



OFICINA DEL COMISIONADO
DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

OCIF

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Número: 9680

Fecha: 22 de julio de 2025

Aprobado: Rosachely Rivera Santana
Secretaría de Estado
Departamento de Estado

REGLAMENTO DE LA LEY DE BANCOS

ÍNDICE

CAPÍTULO I.....	8
· SECCIÓN 1.1. TÍTULO BREVE	8
SECCIÓN 1.2. BASE LEGAL	8
SECCIÓN 1.3. PROPÓSITO	8
SECCIÓN 1.4. ALCANCE Y APLICABILIDAD	9
SECCIÓN 1.5. PALABRAS Y TÉRMINOS	9
SECCIÓN 1.6. DEFINICIONES.....	9
CAPÍTULO II.....	11
SECCIÓN 2.1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO	11
SECCIÓN 2.2. GASTOS DE INVESTIGACIÓN.....	11
SECCIÓN 2.3. CUMPLIMIENTO CON REQUISITOS DE LEY	12
SECCIÓN 2.4. EXPEDICIÓN DE LICENCIA.....	12
CAPÍTULO III.....	12
SECCIÓN 3.1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO	12
SECCIÓN 3.2. FACULTAD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL	12
SECCIÓN 3.3. SOLICITUD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL	12
SECCIÓN 3.4. INVESTIGACIONES.....	13
SECCIÓN 3.5. CONFIDENCIALIDAD	13
SECCIÓN 3.6. RAZONES PARA DENEGAR UNA SOLICITUD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL	13
SECCIÓN 3.7. LIMITACIONES	14
SECCIÓN 3.8. PLAN DE REDENCIÓN.....	14
SECCIÓN 3.9. FACULTADES GENERALES DEL COMISIONADO	15
CAPÍTULO IV.....	15
SECCIÓN 4.1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO	15
SECCIÓN 4.2. POLÍTICA DE INVERSIONES.....	15
SECCIÓN 4.3. COMPRA DE VALORES DE INVERSIONES.....	16
SECCIÓN 4.4. TENENCIA DE VALORES DE INVERSIONES	16
SECCIÓN 4.5. JUICIO BANCARIO PRUDENTE; INFORMACIÓN REQUERIDA.....	17
CAPÍTULO V.....	18
SECCIÓN 5.1. ALCANCE Y APLICACIÓN	18
SECCIÓN 5.2. REQUISITOS GENERALES EN LA SOLICITUD PARA ESTABLECER SUCURSALES..	18
SECCIÓN 5.3. CARGOS POR ESTUDIOS Y CUOTA ANUAL.....	18

SECCIÓN 5.4. SOLICITUD PARA ESTABLECER UNA SUCURSAL DE UN BANCO EXTRANJERO QUE NO HA OPERADO PREVIAMENTE EN PUERTO RICO	18
SECCIÓN 5.5. PERÍODO PARA APROBAR O DENEGAR UNA SOLICITUD PARA ESTABLECER UNA SUCURSAL	19
SECCIÓN 5.6. TRASLADO DE SUCURSALES	19
SECCIÓN 5.7. CIERRE O CONSOLIDACIÓN DE SUCURSALES	19
SECCIÓN 5.8. CIERRE TEMPORAL POR MANTENIMIENTOS, REPARACIONES O MEDIDAS DE EMERGENCIA	20
SECCIÓN 5.9. ESTABLECIMIENTO DE UNIDADES DE SERVICIO Y OFICINAS	21
SECCIÓN 5.10. REGLAS ESPECIALES PARA LA OPERACIÓN DE UNIDADES DE SERVICIO	21
SECCIÓN 5.11. NOTIFICACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO O RELOCALIZACIÓN DE OFICINAS	21
SECCIÓN 5.12. PERÍODO PARA COMENZAR OPERACIONES EN SUCURSALES	22
SECCIÓN 5.13. CONVALIDACIÓN ANUAL DE LICENCIAS; CUOTAS	22
CAPÍTULO VI	22
SECCIÓN 6.1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO	22
SECCIÓN 6.2. DEFINICIONES	22
SECCIÓN 6.3. AUTORIZACIÓN Y SOLICITUD	24
SECCIÓN 6.4. ASUNTOS A CONSIDERARSE CON RELACIÓN A UNA SOLICITUD	25
SECCIÓN 6.5. EJERCICIO DE PODERES FIDUCIARIOS	25
SECCIÓN 6.6. SEGURO DE FIDELIDAD	25
SECCIÓN 6.7. FIANZA	26
SECCIÓN 6.8. POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS	27
SECCIÓN 6.9. INVERSIÓN DE FONDOS Y FONDOS PENDIENTES DE INVERSIÓN O DISTRIBUCIÓN	27
SECCIÓN 6.10. REGISTRO DE VALORES	29
SECCIÓN 6.11. FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE FIDEICOMISO	29
SECCIÓN 6.12. CONFIDENCIALIDAD	30
SECCIÓN 6.13. EXÁMENES	30
SECCIÓN 6.14. INFORMES	31
SECCIÓN 6.15. SEPARACIÓN DE ACTIVOS E INVERSIÓN COLECTIVA	31
SECCIÓN 6.16. REVOCACIÓN O DESISTIMIENTO DE FACULTADES FIDUCIARIAS	32
CAPÍTULO VII	32
SECCIÓN 7.1. ALCANCE Y APLICACIÓN	32
SECCIÓN 7.2. RESERVA LEGAL REQUERIDA	32
SECCIÓN 7.3. RESUMEN SOBRE LA RESERVA LEGAL	33



SECCIÓN 7.4. OTROS ACTIVOS ELEGIBLES PAR LA RESERVA LEGAL	33
SECCIÓN 7.5. DEFINICIÓN DE "OBLIGACIONES O VALORES ACEPTABLES"	34
SECCIÓN 7.6. FRECUENCIA DEL INFORME SOBRE LA RESERVA LEGAL	35
SECCIÓN 7.7. DEFICIENCIAS EN LA RESERVA LEGAL	35
SECCIÓN 7.8. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CUENTAS COMBINADAS	35
CAPÍTULO VIII	36
SECCIÓN 8.1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO	36
SECCIÓN 8.2. COMPONENTES ADICIONALES DE CAPITAL PARA PROPÓSITOS DEL LÍMITE PRESTATARIO	36
SECCIÓN 8.3. BANCOS QUE PODRÁN USAR LOS COMPONENTES ADICIONALES DE CAPITAL PARA PROPÓSITOS DEL LÍMITE PRESTATARIO	37
SECCIÓN 8.4. CÓMPUTO PARA EL LÍMITE PRESTATARIO	37
CAPÍTULO IX	38
SECCIÓN 9.1. ALCANCE Y APLICACIÓN	38
SECCIÓN 9.2. DEFINICIONES	38
SECCIÓN 9.3. INFORME	38
SECCIÓN 9.4. FRECUENCIA DEL INFORME	38
CAPÍTULO X	39
SECCIÓN 10.1. ALCANCE Y APLICACIÓN	39
SECCIÓN 10.2. PERÍODO PARA EL EXAMEN DE UN BANCO O BANCO EXTRANJERO	39
CAPÍTULO XI	39
SECCIÓN 11.1. ALCANCE Y APLICACIÓN	39
SECCIÓN 11.2. DERECHOS DE EXAMEN	39
SECCIÓN 11.3. INFORME DE LOS RESULTADOS DE EXAMEN	40
CAPÍTULO XII	40
SECCIÓN 12.1. ALCANCE Y APLICACIÓN	40
SECCIÓN 12.2. DEFINICIONES ESPECIALES	40
SECCIÓN 12.3. RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DE DIRECTORES	41
SECCIÓN 12.4. DESIGNACIÓN DE OFICIAL DE SEGURIDAD	41
SECCIÓN 12.5. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD	41
SECCIÓN 12.6. DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD	42
SECCIÓN 12.7. INFORME A LA JUNTA DE DIRECTORES	42
SECCIÓN 12.8. PROGRAMA DE ADIESTRAMIENTO	43
SECCIÓN 12.9. RETENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN	43
SECCIÓN 12.10. INFORME DE DELITOS CONTRA EL BANCO	43

SECCIÓN 12.11. INFORMES ESPECIALES	43
SECCIÓN 12.12. CONFIDENCIALIDAD	43
SECCIÓN 12.13. FACULTADES GENERALES DEL COMISIONADO	44
CAPÍTULO XIII	44
SECCIÓN 13.1. ALCANCE Y APLICACIÓN	44
SECCIÓN 13.2. DEFINICIONES ESPECIALES	44
SECCIÓN 13.3. LIMITACIONES	45
SECCIÓN 13.4. EXCEPCIÓN	45
SECCIÓN 13.5. ACOMODO O CONVENIENCIA AL CLIENTE.....	45
SECCIÓN 13.6. CARGOS MÁXIMOS	45
CAPÍTULO XIV	45
SECCIÓN 14.1. ALCANCE Y APLICACIÓN.....	45
SECCIÓN 14.2. DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS	46
SECCIÓN 14.3. PROCEDIMIENTO PARA LA DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS	46
SECCIÓN 14.4. REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE LA DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS	47
CAPÍTULO XV	47
SECCIÓN 15.1. ALCANCE Y APLICACIÓN	47
SECCIÓN 15.2. CERTIFICACIÓN REQUERIDA	47
SECCIÓN 15.3. ENTREGA DE CANTIDADES NO RECLAMADAS E INFORME FINAL.....	48
SECCIÓN 15.4. RECLAMACIONES POSTERIORES A LA ENTREGA AL COMISIONADO DE CANTIDADES NO RECLAMADAS	49
CAPÍTULO XVI.....	50
SECCIÓN 16.1. ALCANCE Y PROPÓSITO DEL CAPÍTULO.....	50
SECCIÓN 16.2. DEFINICIONES.....	51
SECCIÓN 16.3. DISPOSICIONES GENERALES	51
Subsección 16.3.1. Requisitos gerenciales y financieros.....	51
Subsección 16.3.2. Políticas y procedimientos institucionales requeridos.....	51
Subsección 16.3.3. Revisión periódica	52
SECCIÓN 16.4. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA DEDICARSE A LAS TRANSACCIONES PERMITIDAS POR VARIOS INCISOS Y CLÁUSULAS DE LA SECCIÓN 14(e) DE LA LEY NÚM. 55.	52
Subsección 16.4.1. Transacciones permitidas por la Sección 14(e) de la Ley Núm. 55.....	52
Subsección 16.4.2. Solicitudes para obtener autorización para llevar a cabo transacciones de valores que requieren licencias o permisos bajo la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico.....	52
Subsección 16.4.3. Transacciones permitidas por la sección 14(e)(1)(B de la Ley Núm. 55 .53	

Subsección 16.4.4. Transacciones permitidas por la sección 14(e) (6) de la Ley Núm. 55 ...	53
SECCIÓN 16.5. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA DEDICARSE A LAS TRANSACCIONES DESCRITAS EN EL INCISO (6) DE LA SECCIÓN 14(e) DE LA LEY NÚM. 55	53
Subsección 16.5.1. Solicitud inicial	53
Subsección 16.5.2. Evaluación de la solicitud y determinación administrativa	53
SECCIÓN 16.6. EXPEDICIÓN O DENEGATORIA DEL PERMISO SOLICITADO	54
CAPÍTULO XVII	54
SECCIÓN 17.1. ALCANCE Y PROPÓSITO DEL CAPÍTULO	54
SECCIÓN 17.2. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA DEDICARSE A CIERTOS NEGOCIOS DE SEGUROS BAJO LA SECCIÓN 14(k)	54
Subsección 17.2.1. Notificación	54
Subsección 17.2.2. Contenido de la notificación	54
Subsección 17.2.3. Términos para radicar la notificación	55
Subsección 17.2.4. Determinación del Comisionado	55
SECCIÓN 17.3. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR UNA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA BAJO EL INCISO (n) DE LA SECCIÓN 14 DE LA LEY NÚM. 55	55
Subsección 17.3.1. Solicitud de determinación administrativa.....	55
Subsección 17.3.2. Evaluación de la solicitud	55
SECCIÓN 17.4. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA DEDICARSE A LAS ACTIVIDADES IDENTIFICADAS EN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS BAJO LA SECCIÓN 17.2 DE ESTE CAPÍTULO	56
Subsección 17.4.1. En general	56
Subsección 17.4.2. Información adicional	56
Subsección 17.4.3. Condiciones adicionales	57
Subsección 17.4.4. Expedición o denegatoria del permiso solicitado.....	57
CAPÍTULO XVIII	57
SECCIÓN 18.1. ALCANCE Y PROPÓSITO DEL CAPÍTULO.....	57
SECCIÓN 18.2. DEFINICIONES	58
SECCIÓN 18.3. ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS	60
SECCIÓN 18.4. CARTA DE BALANCE DE CANCELACIÓN	60
SECCIÓN 18.5. RECIBO UNIFORME DE SALDO DE GRAVÁMENES PREVIOS EN CASOS DE REFINANCIAMIENTO Y DE COMPRAVENTA.....	61
SECCIÓN 18.6. PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE PAGARÉS.....	63
SECCIÓN 18.7. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS.....	66
SECCIÓN 18.8. RETENCIÓN DE FONDOS	67
SECCIÓN 18.9. PROHIBICIONES	67

CAPÍTULO XIX	69
SECCIÓN 19.1. PODERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS DIRECTORES	69
CAPÍTULO XX	70
SECCIÓN 20.1. ALCANCE Y PRÓPOSITO DEL CAPÍTULO.....	70
SECCIÓN 20.2. REMEDIOS ESPECIALES	70
CAPÍTULO XXI	72
SECCIÓN 21.1. SUBSIDIARIAS BANCARIAS DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO FINANCIERO	72
CAPÍTULO XXII	72
SECCIÓN 22.1. ARRENDAMIENTO FINANCIERO	72
SECCIÓN 22.2. BALANCE ANUAL.....	72
SECCIÓN 22.3 PUBLICACIÓN DE INFORMES	73
SECCIÓN 22.4. COPIA DEL AVISO O DEL INFORME SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS	73
SECCIÓN 22.5. AUTORIZACIÓN DEL COMISIONADO PARA COMPARTIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE SUPERVISIÓN	74
CAPÍTULO XXIII	74
SECCIÓN 23.1. REMEDIOS Y SANCIONES	74
CAPÍTULO XXIV	75
SECCIÓN 24.1 DISCREPANCIA ENTRE EL TEXTO EN ESPAÑOL Y EN INGLÉS	75
SECCIÓN 24.1. CLÁUSULA DE SALVEDAD	75
SECCIÓN 24.2. DEROGACIÓN	75
SECCIÓN 25.3. VIGENCIA	76



REGLAMENTO DE LA LEY DE BANCOS

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

SECCIÓN 1.1. TÍTULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento de la Ley de Bancos”.

SECCIÓN 1.2. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, (en adelante, “OCIF”), por las siguientes leyes:

- a. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (“Ley Núm. 4”);
- b. Sección 28 (b) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos” (“Ley Núm. 55”);
- c. El Artículo 28 de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico” (“Ley Núm. 88”);
- d. El Artículo 3 de la Ley Núm. 40 de 23 de abril de 1928, según enmendada, conocida como “Ley de Compañías de Fideicomisos” (“Ley Núm. 40”); y
- e. Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“Ley Núm. 38-2017”).

SECCIÓN 1.3. PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de complementar y aclarar las disposiciones de la Ley Núm. 55. Se establecen las normas y los procedimientos que regirán a las corporaciones dedicadas al negocio bancario que lleven a cabo tales negocios en Puerto Rico conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 55. Además, por medio de este Reglamento, se aclaran las disposiciones de la Ley Núm. 55 que aplican al Banco Cooperativo de Puerto Rico a tenor con la Ley Núm. 88 y a las compañías de fideicomisos de Puerto Rico organizadas bajo la Ley Núm. 40 que se dedican a los negocios bancarios.

Cónsono con lo anterior, la OCIF certifica que la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no tiene ningún impacto fiscal adicional para la OCIF, ni para la ciudadanía en

general. Un análisis del costo-beneficio del Reglamento evidencia que su adopción es un requisito impuesto por ley y no implica mayores costos para el erario, como tampoco para la ciudadanía.

SECCIÓN 1.4. ALCANCE Y APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a las corporaciones dedicadas al negocio bancario que lleven a cabo tales negocios en Puerto Rico conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 55, al Banco Cooperativo de Puerto Rico a tenor con la Ley Núm. 88 según las disposiciones de la Ley Núm. 55 que le sean aplicables, y a las compañías de fideicomisos de Puerto Rico organizadas bajo la Ley Núm. 40 que se dedican a los negocios bancarios.

SECCIÓN 1.5. PALABRAS Y TÉRMINOS

Al interpretarse las disposiciones de este Reglamento, excepto donde expresamente se declare, o del contexto claramente surja lo contrario, las palabras conjugadas en presente se entenderán que incluyen el futuro; las palabras utilizadas en su forma masculina incluirán la femenina; y las palabras en singular incluirán el plural y viceversa.

SECCIÓN 1.6. DEFINICIONES

Para los propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- a. **Banco** - una corporación organizada y autorizada para operar bajo las disposiciones de la Ley Núm. 55.
- b. **Banco(s)** - el uso del vocablo "banco" o "bancos" significará todo banco o bancos organizados bajo esta Ley.
- c. **Banco Extranjero** - una corporación o entidad organizada bajo las leyes de otro territorio o estado, o de los Estados Unidos, o de un país extranjero, constituida con el propósito de dedicarse a negocios bancarios y que mantenga un Banco y haga negocios en el lugar de su incorporación y que haya sido autorizado para operar en Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 55.
- d. **Comisionado** - el Comisionado de Instituciones Financieras.
- e. **FDIC** - Corporación Federal de Seguro de Depósitos, por las siglas de su nombre en inglés, "Federal Deposit Insurance Corporation".

- f. **Junta de Directores** - se refiere al cuerpo rector de un Banco conocido como la Junta de Directores. En el caso de Bancos Extranjeros, significa aquel oficial de más alta Jerarquía en Puerto Rico debidamente autorizado a llevar a cabo la gestión indicada en este Reglamento.
- g. **Obligaciones de Capital** - un instrumento que evidencia una deuda a largo plazo de una cantidad específica de dinero con un vencimiento no menor de cinco (5) años, emitido por un Banco para hacerle frente a una necesidad de capital de operaciones, el cual estará subordinado en derechos a las obligaciones con los depositantes y otros acreedores del Banco.
- h. **OCIF** – la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- i. **Oficina** - (i) aquel local en el que únicamente se realizan determinadas actividades administrativas relacionadas con la operación del Banco o Banco Extranjero, incluyendo, pero sin limitarse a, la recepción de solicitudes de préstamos, la realización de funciones administrativas para la evaluación de los mismos y actividades de desarrollo comercial; o (ii) aquel local donde ubica la Oficina Principal del Banco o Banco Extranjero. En las oficinas no se realizarán operaciones bancarias excepto aquellas que sean incidentales a la función administrativa propia de dicha Oficina.
- j. **Oficina Principal** - el local donde se establecen las políticas administrativas y operacionales del Banco o Banco Extranjero. En la Oficina Principal también podrá operar una Sucursal, siempre que cumpla con los requisitos aplicables.
- k. **Sucursal** - cualquier clase de facilidad establecida por un Banco en la cual se realicen operaciones bancarias tales como: recibir depósitos, expedir o pagar cheques, establecer cuentas y prestar dinero. En el caso de un Banco Extranjero, este término se referirá a cualquier clase de facilidad establecida por dicho banco en Puerto Rico. Las Unidades de Servicio u Oficinas no constituirán Sucursales para fines de este Reglamento.
- l. **Unidad de Servicio** - (i) aquella unidad de servicio de un Banco en la que se lleven a cabo únicamente determinadas operaciones bancarias. En dichas Unidades de Servicio no podrán efectuarse simultáneamente, en ningún momento, las siguientes

operaciones bancarias: establecer cuentas de clase alguna y prestar dinero; (ii) una máquina electrónica, máquina de cajero automático o facilidad de auto-banco ("drive-in") instalada fuera del local de la Sucursal que permita al cliente llevar a cabo determinadas operaciones bancarias. En el caso de un Banco Extranjero, el término Unidad de Servicio se referirá a cualquier unidad de servicio en Puerto Rico.

- m. **Valores de Inversiones** - obligaciones mercadeables, en la forma de bonos, pagarés, bonos sin garantía hipotecaria ("debentures") o bonos o pagarés con garantía hipotecaria, que también sean considerados como Valores de Inversiones permitidos a los Bancos nacionales por el Contralor de la Moneda o su agencia sucesora. Dicho término no incluye inversiones de naturaleza predominantemente especulativa.
- n. **Valores Gubernamentales** - significa aquellos valores enumerados en la Sección 14(e)(1) de la Ley Núm. 55.
- o. **Ley Gramm-Leach-Bliley** - Se refiere a la ley federal titulada "Gramm-Leach-Bliley Act" firmada por el Presidente de los Estados Unidos de América el 12 de noviembre de 1999 y numerada como P.L.106-102. La frase "Ley Gramm-Leach-Bliley", incluye también cualquier ley federal aprobada para enmendarla o sustituirla.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DE UN BANCO EN PUERTO RICO

SECCIÓN 2.1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO

Además de lo ya provisto por la Sección 4 de la Ley Núm. 55 y según faculta dicha Sección, en este Capítulo se establece el procedimiento para el pago al Comisionado, a los fines de cubrir los gastos en que éste pueda incurrir en la investigación de una solicitud para organizar un Banco en Puerto Rico.

SECCIÓN 2.2. GASTOS DE INVESTIGACIÓN

Los gastos en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación dispuesta en la Sección 4 de la Ley Núm. 55 serán sufragados por los solicitantes. En aquellos casos en que el Comisionado estime que dichos gastos excederán la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000.00), así se lo notificará al solicitante. El Comisionado le reclamará dichos gastos de investigación mediante la presentación de una requisición de reembolso.

SECCIÓN 2.3. CUMPLIMIENTO CON REQUISITOS DE LEY

Antes de comenzar operaciones en Puerto Rico, todo Banco deberá certificar al Comisionado su cumplimiento con todos los requisitos de ley y reglamentos correspondientes para dicho comienzo de operaciones.

SECCIÓN 2.4. EXPEDICIÓN DE LICENCIA

El Banco pagará los gastos de investigación, a tenor con lo dispuesto en la Sección 2.2 de este Capítulo, antes de obtener la licencia para comenzar operaciones.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE CAPITAL

SECCIÓN 3.1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO

Este Capítulo regirá el procedimiento para la emisión de Obligaciones de Capital por todo Banco que opere en Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 55 y por el Banco Cooperativo, bajo la Ley Núm. 88.

Para propósitos de este Capítulo, el término "Banco" incluye al Banco Cooperativo, creado bajo la Ley Núm. 88.

SECCIÓN 3.2. FACULTAD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL

Con la previa autorización del Comisionado, el Banco Cooperativo y todo Banco que opere en Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 55 podrán emitir Obligaciones de Capital.

SECCIÓN 3.3. SOLICITUD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL

Todo Banco someterá al Comisionado una solicitud para emitir obligaciones de Capital. La solicitud deberá ser firmada por un oficial autorizado mediante resolución de la Junta de Directores del Banco.

La solicitud para emitir Obligaciones de Capital deberá acompañarse de:

1. Un borrador de la propuesta obligación de Capital.
2. Un estado de situación pro-forma que cubra por lo menos tres (3) años, reflejando los cambios en las cuentas del Banco como resultado de la emisión de Obligaciones de Capital.
3. Copia de la resolución de la Junta de Directores del Banco autorizando la emisión



de las Obligaciones de Capital.

4. Una tabla descriptiva de la amortización del fondo de redención establecido en la Sección 3.8 de este Capítulo.

5. Copia del último estado financiero auditado del Banco.

6. El Comisionado podrá requerir aquella información adicional que considere necesaria.

SECCIÓN 3.4. INVESTIGACIONES

Luego de recibir una solicitud para emitir Obligaciones de Capital en la forma establecida por este Capítulo, el Comisionado realizará todas las investigaciones que considere necesarias para determinar si debe autorizarse la emisión solicitada. Si el resultado de dichas investigaciones fuere satisfactorio, el Comisionado concederá la autorización correspondiente. Dicha autorización estará condicionada a que el Banco entregue al Comisionado copia de las Obligaciones de Capital y el contrato otorgado con los compradores.

SECCIÓN 3.5. CONFIDENCIALIDAD

- a. Las investigaciones, señalamientos, conclusiones y recomendaciones que haga el Comisionado o sus agentes con relación a cualquier solicitud para emitir Obligaciones de Capital, se considerarán de naturaleza confidencial y no podrá divulgarse excepto al Banco solicitante.
- b. El Comisionado considerará cualquier petición para el trato confidencial de toda aquella información sometida por el Banco cuando éste así lo indique mediante declaración estableciendo las razones por las cuales dicha información debe considerarse confidencial. El Comisionado se reserva el derecho de hacer su propia determinación en cuanto a qué información es confidencial tomando en consideración las leyes que rigen el acceso y divulgación de la información pública.

SECCIÓN 3.6. RAZONES PARA DENEGAR UNA SOLICITUD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL

El Comisionado podrá denegar una solicitud para la emisión de Obligaciones de Capital por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Si, a base de la información financiera sometida, el Banco no puede demostrar que contará con el flujo de efectivo necesario para cumplir con los pagos de principal e

intereses de las Obligaciones de Capital, según éstos vengán.

b) Si, a juicio del Comisionado, el Banco estuviere en situación de incumplimiento con la Ley Núm. 55 u otra ley aplicable, según sea el caso, o con cualquier orden emitida por el Comisionado.

SECCIÓN 3.7. LIMITACIONES

- a. Ningún Banco emitirá Obligaciones de Capital sin antes haber obtenido la autorización del Comisionado.
- b. Las Obligaciones de Capital estarán subordinadas en derecho a las obligaciones con depositantes y otros acreedores del Banco.
- c. Ningún Banco podrá emitir Obligaciones de Capital por una cantidad que exceda de cien por ciento (100%) del capital pagado en acciones, fondo de reserva y ganancias sin distribuir, excepto que el Comisionado, a su discreción, autorice una cantidad mayor.
- d. Ningún Banco podrá emitir Obligaciones de Capital con un período de vencimiento menor de cinco (5) años.
- e. Ningún Banco podrá emitir Obligaciones de Capital convertibles en sus propias acciones comunes sin antes haber obtenido la autorización del Comisionado.
- f. El balance del fondo de redención a que se hace referencia en este Capítulo podrá ser utilizado para aumentar el capital en acciones o el fondo de reserva o devuelto a ganancias sin distribuir previa autorización del Comisionado, una vez el monto total de dichas Obligaciones de Capital haya sido satisfecho.
- g. Ningún Banco podrá adquirir sus propias Obligaciones de Capital como inversión de sus fondos en fideicomiso. Tampoco podrán éstas formar parte de su cartera de inversiones o ser aceptadas como garantía de clase alguna.
- h. Las Obligaciones de Capital se considerarán como parte del capital en cuanto a las secciones 8 y 9 de la Ley Núm. 55 o el Artículo 4 de la Ley Núm. 88.

SECCIÓN 3.8. PLAN DE REDENCIÓN

El Banco creará un fondo de redención de Obligaciones de Capital nutriendo al mismo de sus ganancias. Este fondo aumentará anualmente en una cantidad equivalente a la razón numérica que resulte al dividir el monto de principal de las Obligaciones de Capital entre el

número de años del período de vencimiento. El Comisionado podrá autorizar cualquier otro método para la creación de dicho fondo de redención.

SECCIÓN 3.9. FACULTADES GENERALES DEL COMISIONADO

El Comisionado podrá ordenar la suspensión del pago de principal o intereses, o ambos, sobre Obligaciones de Capital, a su vencimiento o antes, cuando dicho pago, de efectuarse, reduciría la suma total de la cuenta de capital de acciones, fondo de reserva o cuando a juicio del Comisionado dicho pago pueda afectar la condición financiera del Banco, poner en peligro los intereses de los depositantes o del público en general. Esta condición formará parte del contrato con los compradores de las Obligaciones de Capital y, además, se incluirá en el texto de las Obligaciones de Capital.

CAPÍTULO IV COMPRA, VENTA, POSESIÓN Y TENENCIA DE VALORES DE INVERSIONES

SECCIÓN 4.1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO

Este Capítulo será aplicable a la compra, venta, posesión y tenencia de Valores de Inversiones por los Bancos y el Banco Cooperativo, el cual estará incluido en la definición del término "Banco".

SECCIÓN 4.2. POLÍTICA DE INVERSIONES

Todo Banco contará con una política de inversiones la cual deberá ser aprobada por su Junta de Directores o por un comité de su Junta de Directores. En el caso de Bancos Extranjeros dicha política será aprobada por su Junta de Directores o por un comité de su Junta de Directores. La política de inversiones de todo Banco deberá ser revisada por lo menos anualmente por la Junta de Directores o cuando existan cambios en las circunstancias o necesidades del Banco que ameriten dicha revisión. En el caso de los Bancos Extranjeros dicha revisión será llevada a cabo por su Oficial de más alta jerarquía en Puerto Rico.

El propósito principal de la política de inversiones de un Banco es proveer directrices para mantener una cartera de inversiones la cual, junto con otros activos, provea ingresos por concepto de intereses y liquidez suficiente para asegurar un grado razonable de flexibilidad en las operaciones de un Banco.

Los directores de un Banco podrán delegar las decisiones sobre la política de inversiones a un

comité de la Junta de Directores. Toda política de inversiones de un Banco constará por escrito y deberá proveer parámetros sobre la Calidad, Vencimiento, Diversificación, Concentración, Sensitividad a las Fluctuaciones en Tasas de Interés, Mercadeabilidad e Ingreso de los valores y otros compromisos financieros, aparezcan o no en el estado de situación del Banco. La política de inversiones deberá incluir cantidades máximas.

SECCIÓN 4.3. COMPRA DE VALORES DE INVERSIONES

- a. Evidencia de la habilidad del deudor para cumplir.

Un Banco puede comprar un Valor de Inversión para sí cuando, siguiendo su juicio bancario prudente, determina que existe evidencia adecuada para concluir que el deudor es capaz de cumplir aquello con lo que se compromete con relación al valor, incluyendo los requisitos para el pago de intereses y cargos sobre la deuda y que el valor puede ser vendido con razonable prontitud a un precio que corresponda razonablemente con su justo valor.

- b. Valores determinados como elegibles por el Comisionado.

Un Banco puede comprar cualquier otro Valor de Inversión que el Comisionado determine es elegible y así lo indique mediante orden que emita al efecto.

SECCIÓN 4.4. TENENCIA DE VALORES DE INVERSIONES

- a. Obligaciones de cualquier deudor.

Un Banco no poseerá en ningún momento Valores de Inversiones de un solo deudor por un valor, incluyendo los préstamos, garantías o cualquier otra facilidad crediticia aprobada por el Banco a dicho deudor, en exceso de la cantidad máxima que pueda prestarse a éste, bajo las disposiciones de la Sección 17 de la Ley Núm. 55 y del Capítulo VIII de este Reglamento. Para este propósito el valor de la inversión se determinará tomando como base su valor en los libros ("book value"). Esta limitación no afectará la facultad de los Bancos de comprar y vender, sin restricción, Valores Gubernamentales.

- b. Definición de deudor

El término "deudor", según utilizado en este Capítulo, incluye persona, firma, sociedad o corporación. Toda sociedad o corporación y sus afiliadas se considerarán

como una misma persona, sociedad o corporación cuando:

(1) Una corporación posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital total de otra corporación o corporaciones, o el cincuenta por ciento (50%) de sus acciones con derecho a votar.

(2) Una sociedad posea más de cincuenta por ciento (50%) del capital total en acciones de una corporación o corporaciones, o cuando posea más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones con derecho a votar de esa corporación.

(3) Una persona natural posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital en acciones de una corporación o corporaciones, o más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones con derecho a votar.

(4) Una persona natural posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital total de una sociedad o sociedades.

SECCIÓN 4.5. JUICIO BANCARIO PRUDENTE; INFORMACIÓN REQUERIDA

- a. Todo Banco mantendrá en sus archivos información de crédito adecuada para demostrar que ha ejercido un juicio bancario prudente al hacer las determinaciones y llevar a cabo las transacciones descritas en la Sección 4.3 de este Capítulo.
- b. La referida información deberá mantenerse:
 - (1) En el caso de valores comprados por el Banco para su propia cartera, mientras dichos valores se mantengan en cartera;
 - (2) En el caso de valores suscritos por el Banco, durante la vida del valor;
 - (3) La información requerida conforme a esta Sección podrá mantenerse en cualquier sistema que permita que dicha información sea revelada y copiada de forma que sea de fácil lectura.

SECCIÓN 4.6. VALORES CONVERTIBLES

Se prohíbe la compra de valores convertibles en acciones a opción del emisor.

SECCIÓN 4.7. EXCEPCIONES

Las restricciones y limitaciones de este Capítulo no serán aplicables a los valores adquiridos mediante ejecución de colateral, o adquiridos de buena fe mediante arreglo en el caso de una reclamación dudosa o para evitar una pérdida en relación con una deuda contraída

previamente. Este Capítulo no afectará la facultad de los Bancos para comprar y vender Valores Gubernamentales sin restricción.

CAPÍTULO V
AUTORIZACIÓN, CAMBIO DE LOCALIZACIÓN O CIERRE
DE SUCURSALES, UNIDADES DE SERVICIO Y OFICINAS
DE BANCOS O BANCOS EXTRANJEROS

SECCIÓN 5.1. ALCANCE Y APLICACIÓN

Este Capítulo rige el procedimiento que todo Banco que opere o se establezca en Puerto Rico deberá seguir, para el establecimiento, cambio de localización o cierre de Sucursales, Unidades de Servicio y Oficinas.

SECCIÓN 5.2. REQUISITOS GENERALES EN LA SOLICITUD PARA ESTABLECER SUCURSALES

Toda solicitud para el establecimiento de una Sucursal será sometida ante el Comisionado, por escrito, en el formulario que éste prescriba. La solicitud contendrá la información requerida por el Comisionado en dicho formulario y debe ser certificada por un oficial autorizado de que cumple con los requisitos de leyes aplicables.

El Banco acompañará la solicitud con una certificación firmada por un oficial autorizado del Banco a los efectos de que la inversión en activos fijos relacionada con la nueva Sucursal propuesta no causará una violación a la limitación sobre inversión en activo fijo que dispone la Ley Núm. 55.

SECCIÓN 5.3. CARGOS POR ESTUDIOS Y CUOTA ANUAL

Toda solicitud para establecer una Sucursal de un Banco deberá estar acompañada del pago de quinientos dólares (\$500) por concepto de cargos por estudio y quinientos dólares (\$500) en pago de la licencia anual.

SECCIÓN 5.4. SOLICITUD PARA ESTABLECER UNA SUCURSAL DE UN BANCO EXTRANJERO QUE NO HA OPERADO PREVIAMENTE EN PUERTO RICO

Toda solicitud para establecer una Sucursal radicada por un Banco Extranjero que no ha operado previamente en Puerto Rico se tramitará bajo las disposiciones del Capítulo II de este Reglamento, que gobierna los procedimientos para la organización de un Banco en Puerto Rico.

SECCIÓN 5.5. PERIODO PARA APROBAR O DENEGAR UNA SOLICITUD PARA ESTABLECER UNA SUCURSAL

Toda solicitud para establecer una Sucursal será aprobada o denegada por el Comisionado dentro del término prescrito por la Regla Núm. 6 del -Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos”, emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989, según sea enmendado o cualquier disposición que fuere aprobada para sustituirle.

SECCIÓN 5.6. RELOCALIZACIÓN DE SUCURSALES

- a. Ningún Banco trasladará la localización de una o más de sus Sucursales sin notificar previamente dicho traslado al Comisionado por lo menos treinta (30) días antes de la fecha en que comenzará a operar la Sucursal en el nuevo local. De no recibirse objeción de parte del Comisionado a dicho traslado, dentro de los veinte (20) días posteriores a la radicación de la notificación de traslado, el mismo se entenderá autorizado.
- b. La notificación de traslado de localización de cualquier Sucursal será firmada por el presidente u oficial autorizado a realizar estas gestiones por el Banco. En cuanto al traslado de Sucursales y el requisito de presentar una resolución de la Junta de Directores, se aclara que al entregar la solicitud debidamente firmada por el oficial autorizado se entiende en cumplimiento con los requisitos establecidos por el Comisionado.
- c. El Banco acompañará la notificación con una certificación firmada por un oficial autorizado a los efectos de que la inversión en activos fijos relacionada con el propuesto traslado de la Sucursal no causará una violación a la limitación sobre inversión en activos fijos que dispone la Ley Núm. 55. En el caso de un Banco Extranjero, la referida certificación será sometida solo con respecto a sus activos fijos en Puerto Rico.
- d. El Banco deberá someter cualquier otra información que el Comisionado requiera relacionada con el propuesto traslado de una Sucursal.

SECCIÓN 5.7. CIERRE O CONSOLIDACIÓN DE SUCURSALES

- a. Todo Banco notificará al Comisionado su intención de cerrar o consolidar Sucursales. Se entenderá que no existe objeción de parte del Comisionado al propuesto cierre o

consolidación si éste así no lo manifiesta, dentro de los veinte (20) días posteriores a la radicación de la notificación mencionada en esta sección.

- b. Por la presente se incorporan y se hacen formar parte de este Capítulo aquellas disposiciones que de tiempo en tiempo establezca la FDIC o su entidad sucesora, para la notificación u otros procedimientos para el cierre o consolidación de Sucursales.
- c. Además de lo dispuesto en el inciso (a), ningún Banco cerrará o consolidará una Sucursal sin antes certificarle por escrito al Comisionado que ha cumplido con los requisitos de notificación que para estos fines establezca de tiempo en tiempo la FDIC o su entidad sucesora.

SECCIÓN 5.8. CIERRE TEMPORAL POR MANTENIMIENTOS, REPARACIONES O MEDIDAS DE EMERGENCIA

- a. Todo Banco notificará al Comisionado su intención de cerrar alguna Sucursal por concepto de renovación, mantenimiento o remodelación programada y temporal que se extenderá por un periodo mayor a veinte (20) días.
- b. En estos casos, el Banco tiene la responsabilidad de colocar un aviso visible al público donde le notifiquen a sus clientes el periodo durante el cual la Sucursal estará cerrada por este concepto y las sucursales y servicios más cercanos. En la medida en que en dicha Sucursal tenga el servicio de cajas de seguridad, es indispensable una comunicación por correo postal a las personas que tengan dicho servicio contratado con por lo menos veinte (20) días de anticipación al cierre temporal programado.
- c. El Banco deberá notificar al Comisionado treinta (30) días antes de su intención de cerrar temporeraamente alguna Sucursal. De no recibir objeción a este cierre temporal programado, dentro de los treinta (30) días de la notificación, el mismo se entenderá autorizado por el Comisionado.
- d. Una interrupción de servicios no programada, temporal o inesperada será cualquier cierre de una Sucursal por un período mayor a veinticuatro (24) horas que surja por concepto de cualquier evento que esté fuera del control del Banco, incluyendo, pero sin limitarse a eventos o incidentes de seguridad de información, y/o alguna emergencia que haya surgido y que requiera al Banco tomar medidas para asegurar la seguridad de sus clientes y/o la integridad estructural de la Sucursal. Cualquier cierre de esta naturaleza requiere que, tan pronto sea posible, pero en todo caso

dentro de treinta y seis (36) horas de ocurrido el cierre (1) se emita un aviso público, el cual puede ser mediante métodos digitales o alternos, donde se les notifique a los clientes del cierre y las sucursales y servicios más cercanos y (2) notificación al Comisionado, la cual también podrá ser por métodos digitales y/o alternos.

SECCIÓN 5.9. ESTABLECIMIENTO DE UNIDADES DE SERVICIO Y OFICINAS

Un Banco podrá establecer Unidades de Servicio y Oficinas sujeto a que notifique al Comisionado el establecimiento de dicha Unidad de Servicio u Oficina. El establecimiento de una Unidad de Servicio u Oficina sujeto a dicha notificación se entenderá aprobado si el Comisionado no presenta objeción dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recibo de la notificación del Banco.

Toda notificación para establecer una Unidad de Servicio u Oficina de un Banco deberá ser sometida por escrito y firmada por un Oficial autorizado para realizar estas gestiones. Dicha notificación podrá realizarse en persona o mediante correo electrónico.

SECCIÓN 5.10. REGLAS ESPECIALES PARA LA OPERACIÓN DE UNIDADES DE SERVICIO

- a. Los Bancos podrán compartir el uso y los costos de operación de la(s) máquina(s) electrónica(s) con otras instituciones financieras.
- b. El establecimiento de nuevas máquinas electrónicas en lugares o facilidades fuera del local de las Sucursales, junto con las transacciones que éstas procesan, deberá notificarse trimestralmente al Comisionado junto con los informes trimestrales ("Quarterly Reports") del Banco.
- c. Cualquier cambio en la localización o nuevas transacciones a realizarse en la(s) máquina(s) electrónica(s) deberá notificarse trimestralmente al Comisionado junto con los informes trimestrales ("Quarterly Reports") del Banco.
- d. El Banco podrá discontinuar las operaciones de la Unidad de Servicio cuando así lo considere conveniente y lo informará en el informe trimestral ("Quarterly Reports"). Luego de discontinuar las operaciones de una Unidad de Servicio, el Banco no podrá reabirla, a menos que someta una nueva notificación al Comisionado conforme a este Capítulo.

SECCIÓN 5.11. NOTIFICACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO O RELOCALIZACIÓN DE OFICINAS

Toda notificación para el establecimiento o relocalización de una Oficina deberá contener la

información requerida en los formularios que para ello prescriba el Comisionado. Lo anterior no aplicará en aquellos casos en los cuales la Oficina se establece o relocaliza dentro del mismo edificio o local ya ocupado por el Banco.

SECCIÓN 5.12. PERIODO PARA COMENZAR OPERACIONES EN SUCURSALES

Toda Sucursal empezará a operar dentro de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha en que el Comisionado apruebe su establecimiento. Si por alguna razón justificada, el Banco no pudiere comenzar a operar la Sucursal dentro del período aquí establecido, podrá solicitar al Comisionado una prórroga para el comienzo de dichas operaciones. Dicha solicitud deberá especificar el término de la prórroga solicitada.

SECCIÓN 5.13. CONVALIDACIÓN ANUAL DE LICENCIAS; CUOTAS

En o antes del 10 de enero de cada año, todo Banco obtendrá del Comisionado la convalidación de la licencia para su Oficina Principal y de las licencias para cada Sucursal, incluyendo Sucursales móviles, mediante el pago de una cuota anual de mil dólares (\$1,000.00) por la Oficina Principal y de quinientos dólares (\$500.00) por cada Sucursal.

CAPÍTULO VI FUNCIONES FIDUCIARIAS DE LOS BANCOS EN PUERTO RICO

SECCIÓN 6.1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO

Este Capítulo regirá las funciones, operaciones y Actividades Fiduciarias que lleven a cabo los Bancos que operen en Puerto Rico y el Banco Cooperativo al amparo de la Ley Núm. 55 y la Ley Núm. 88, respectivamente. Para propósitos de este Capítulo el término "Banco" incluye al Banco Cooperativo.

SECCIÓN 6.2. DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- a. **Actividad Fiduciaria** - cuando el Banco actúa en una de las siguientes capacidades:
 - (i) Fiduciario;
 - (ii) Albacea,
 - (iii) Administrador,
 - (iv) Registrador de bonos y acciones,
 - (v) Agente de transferencia,

(vi) Tutor o guardián,

(vii) Cesionario,

(viii) Síndico,

(ix) Custodio,

(x) En su capacidad fiduciaria, según permitido por las secciones 201, 202, 211 y 217 de la Ley Gramm-Leach Bliley sin tener que inscribirse como corredor, traficante o asesor de inversiones, o

(xi) En cualquier otra capacidad fiduciaria similar que determine el Comisionado de tiempo en tiempo, bajo las disposiciones de la Sección 14 (j) de la Ley Núm. 55.

- b. **Activos del Departamento de Fideicomiso** - aquellos activos sobre los cuales el Departamento de Fideicomiso tiene título y pueden ser libremente invertidos o administrados para beneficio del Departamento de Fideicomiso. No se considerarán como Activos del Departamento de Fideicomiso aquellos activos que son administrados y/o custodiados por el Departamento de Fideicomiso, o sobre los cuales el Departamento de Fideicomiso tiene posesión, control o título, en el cumplimiento de su función fiduciaria, pero que no le pertenecen, y cuya administración beneficia a un tercero. El hecho de que el Departamento de Fideicomiso devengue honorarios por la administración de activos no convertirá dichos activos en Activos del Departamento de Fideicomiso para propósitos de la Sección 28(r) de la Ley Núm. 55.
- c. **Departamento de Fideicomiso** - el grupo de funcionarios de un Banco a quienes la Junta de Directores les ha designado el desempeño de las responsabilidades fiduciarias del Banco.
- d. **Discreción para Invertir** - respecto a una cuenta, significa la autoridad, exclusiva o compartida, independientemente de si se ejerce o no dicha autoridad, para determinar los valores u otros activos que se compran o se venden a nombre de la cuenta de inversión. Disfruta de Discreción para Invertir tanto el Banco que delega su autoridad sobre las inversiones en una cuenta como el Banco que recibe autoridad delegada sobre inversiones en dicha cuenta.
- e. **Instrumento de Fideicomiso** - el documento mediante el cual se constituye el fideicomiso y en el que se establecen los términos y condiciones conforme los cuales el Banco habrá de llevar a cabo sus funciones fiduciarias relativas a dicho fideicomiso.

- f. **Oficial(es) de Fideicomiso** - el funcionario o funcionarios de un Banco a quien(es) la Junta de Directores le(s) ha asignado el desempeño de las responsabilidades fiduciarias del Banco.
- g. **Seguro de Fidelidad** - contrato de seguro que provee indemnización ante la eventualidad de que la persona cuyos actos se aseguran incurra en fraude, deshonestidad, errores u omisiones o sea contrario a los deberes fiduciarios.

SECCIÓN 6.3. AUTORIZACIÓN Y SOLICITUD

- a. Sujeto a las limitaciones que se establecen en la Ley Núm. 55 y en este Reglamento, todo Banco podrá llevar a cabo las Actividades Fiduciarias autorizadas por la Sección 14 (j) de dicha Ley Núm. 55 y definidas en este Capítulo, las cuales podrán realizarse en un Departamento de Fideicomiso. El Banco Cooperativo podrá llevar a cabo las Actividades Fiduciarias autorizadas por el Artículo 11(k) de la Ley Núm. 88 y definidas en este Capítulo, sujeto a las limitaciones que se establecen en dicha ley y en este Reglamento.
- b. Ningún Banco ejercerá las facultades referidas en el apartado (a) de esta Sección, a menos que:
 - 1. Hubiere solicitado y recibido la aprobación del Comisionado para actuar como fiduciario mediante la organización de un Departamento de Fideicomiso dentro de su estructura corporativa;
 - 2. Hubiere evidenciado al Comisionado que los seguros del Banco, obtenidos a tenor con lo dispuesto en la Sección 36(a) de la Ley Núm. 55, se extienden de manera adecuada, entre otros riesgos, a los errores y omisiones de los oficiales y empleados del Departamento de Fideicomiso y los otros riesgos que, bajo el concepto de Seguro de Fidelidad, se especifican en la Sección 6.2(g) de este Capítulo.
 - 3. Hubiere consignado una fianza para garantizar al Comisionado el fiel cumplimiento de sus obligaciones al llevar a cabo sus Actividades Fiduciarias con un custodio seleccionado por el Banco y debidamente aprobado por el Comisionado. En el caso del Banco Cooperativo dicha fianza será por diez mil dólares (\$10,000.00). En el caso de los Bancos que operen en Puerto Rico bajo

las disposiciones de la Ley Núm. 55, la fianza será de cien mil dólares (\$100,000.00); y

4. Hubiere designado un funcionario competente para hacerse cargo del Departamento de Fideicomiso y administrar sus actividades. Dicha designación se hará mediante resolución de la Junta de Directores del Banco o mediante la aprobación del Oficial de más alta jerarquía en las Sucursales de los Bancos Extranjeros en Puerto Rico e incluirá una enumeración y definición de los deberes del funcionario designado.

SECCIÓN 6.4. ASUNTOS A CONSIDERARSE CON RELACIÓN A UNA SOLICITUD

Al analizar una solicitud de un Banco para dedicarse a Actividades Fiduciarias el Comisionado dará consideración a los siguientes asuntos:

- a. Si el Banco dispone de suficiente capital y reservas para dedicarse a Actividades Fiduciarias;
- b. La condición financiera del Banco incluyendo si su capital y reservas son adecuados;
- c. El carácter y reputación general de la gerencia del Banco;
- d. La naturaleza de la supervisión que habrá de impartirse a las Actividades Fiduciarias incluyendo las cualificaciones, experiencia y reputación de los presuntos funcionarios del Departamento de Fideicomiso;
- e. Cualquier otro hecho y circunstancia que el Comisionado considere conveniente.

SECCIÓN 6.5. EJERCICIO DE PODERES FIDUCIARIOS

Las Actividades Fiduciarias de todo Banco estarán bajo la dirección de su Junta de Directores. En el caso de los Bancos Extranjeros sus Actividades Fiduciarias estarán bajo la dirección de un funcionario o funcionarios del Banco Extranjero a quien(es) su Junta de Directores le(s) ha asignado el desempeño de las responsabilidades fiduciarias del Banco Extranjero en Puerto Rico.

SECCIÓN 6.6. SEGURO DE FIDELIDAD

- a. La Junta de Directores de todo Banco tendrá el deber de verificar que todos los funcionarios del Departamento de Fideicomiso, los Oficiales de Fideicomiso, los empleados y toda persona que maneje activos de Fideicomisos establecidos en el Banco a tenor con este Capítulo, estén cubiertos por un Seguro de Fidelidad de una



compañía autorizada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico a emitir dichas pólizas.

- b. Las cuantías mínimas de la cubierta para el Seguro de Fidelidad deberán ser suficientes, de acuerdo con el juicio bancario prudente de los miembros de la Junta de Directores y atendiendo las circunstancias particulares de las Actividades Fiduciarias de cada Banco, para proveer indemnización adecuada ante la eventualidad de que la persona cuyos actos se aseguran incurra, entre otros, en fraude, deshonestidad, errores u omisiones o actos contrarios a sus deberes fiduciarios.
- c. El Comisionado podrá requerir que se aumente la cubierta del Seguro de Fidelidad cuando, a su juicio, considere que la cuantía en vigor es insuficiente para proveer una protección adecuada.

SECCIÓN 6.7. FIANZA

- a. La fianza requerida en la Sección 6.3(b)(3) de este Capítulo consistirá de una fianza emitida por una aseguradora autorizada a hacer negocios en Puerto Rico o de bonos o certificados de deuda del Gobierno de Puerto Rico, de las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América, acreditándose su valor en el mercado o su valor par, el que fuere más bajo. Los referidos valores podrán constar en forma física o en forma de entradas en los libros ("book entry") siempre que en este último caso se identifique claramente que éstos están consignados a favor del Comisionado en calidad de fianza conforme a este Capítulo.
- b. El custodio de la fianza mantendrá, a nombre del Comisionado, la custodia de los valores consignados en calidad de fianza. Dichos valores podrán ser sustituidos de tiempo en tiempo por otros valores de igual categoría, mediante solicitud escrita dirigida al Comisionado. Cualquier Banco podrá retirar cualquiera cantidad de sus valores consignados en calidad de fianza en exceso de la cantidad requerida. Al recibir una solicitud por escrito sobre el retiro o la sustitución de valores y la evidencia satisfactoria en apoyo de la misma, el Comisionado podrá autorizar el retiro o la sustitución solicitada.
- c. El Banco depositante de los valores en calidad de fianza recibirá el interés devengado

por los valores así consignados.

- d. Será responsabilidad del Banco depositante de tales valores pagar al custodio los costos, si alguno, de los servicios de custodiar la fianza consignada a nombre del Comisionado.
- e. Será responsabilidad del Banco mantener depositados en todo momento valores por la cuantía de la fianza requerida en este Capítulo. En caso de que en algún momento la cuantía de los valores depositados fuere menor que la cuantía de la fianza requerida o éstos hubieren sufrido menoscabo, el Banco de inmediato depositará valores adicionales que satisfagan la cuantía de fianza requerida por este Reglamento.

SECCIÓN 6.8. POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS

Todo Banco que lleve a cabo Actividades Fiduciarias a tenor con las disposiciones de este Capítulo adoptará y observará aquellas políticas institucionales y procedimientos escritos que sean adecuados para mantener sus Actividades Fiduciarias en cumplimiento con las disposiciones legales aplicables a las mismas. Entre otros aspectos relevantes, dichas políticas y procedimientos deberán disponer sobre:

- a. Prácticas para la selección de corredores;
- b. Procedimientos para evitar que los Oficiales de Fideicomiso y los empleados del Departamento de Fideicomiso utilicen información interna pertinente (“material inside information”) en relación con cualquier decisión o recomendación para comprar o vender cualquier valor;
- c. Procedimientos para evitar las transacciones consigo mismo (“self-dealing”) o para beneficio propio y los conflictos de intereses;
- d. Selección y retención de asesores legales o financieros que estén fácilmente disponibles para asesorar al Banco, sus Oficiales de Fideicomiso y empleados en asuntos fiduciarios;
- e. Inversión de fondos poseídos en capacidad fiduciaria, incluyendo inversiones a corto plazo y el manejo de fondos fiduciarios que aguardan inversión o distribución.

SECCIÓN 6.9. INVERSIÓN DE FONDOS Y FONDOS PENDIENTES DE INVERSIÓN O DISTRIBUCIÓN

- a. Regla general. Cuando se trate de una cuenta fiduciaria sobre la cual un Banco tiene



discreción para invertir o discreción para distribuir sus fondos, el Banco no permitirá que los fondos pendientes de inversión o distribución permanezcan sin invertir o sin distribuir más allá de aquel período razonable necesario para la administración adecuada de la cuenta y consistente con el derecho aplicable y el Instrumento de Fideicomiso correspondiente. En el caso en que el Fiduciario mantiene en el propio Banco fondos pendientes de distribución o inversión en una cuenta fiduciaria sobre la cual el Fiduciario tiene discreción para invertir, el Banco obtendrá para dichos fondos la tasa prevaleciente para inversiones de calidad fiduciaria con vencimiento menor de doce (12) meses o la que, al juicio del Fiduciario, resulte más conveniente al beneficiario de los fondos. Los bienes recibidos bajo acuerdo de fideicomiso por el Departamento de Fideicomiso de un Banco deberán ser invertidos de acuerdo con las disposiciones del Instrumento de Fideicomiso y la ley aplicable.

b. Mientras los fondos estuvieren pendientes de inversión o distribución, el Departamento de Fideicomiso del Banco los podrá depositar, sujeto a retiro inmediato, en su unidad de depósito bancario o en cualquier otro Banco. Tales fondos no podrán ser depositados en el propio Banco a menos que el Banco hubiere otorgado al Departamento de Fideicomiso depositante colateral en garantía para la seguridad de tal depósito consistente en:

1. Obligaciones de los Estados Unidos de América, u otras obligaciones plenamente garantizadas por los Estados Unidos de América en cuanto a principal e intereses;
2. Obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas, que estén completamente garantizadas por el Gobierno de Puerto Rico;
3. Obligaciones o valores aceptables de agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo, entre otras, las obligaciones de la *Federal National Mortgage Association* (Fannie Mae) y la *Federal Home Loan Mortgage Association* (Freddie Mac).
4. Valores de Inversiones de fácil negociabilidad;
5. Otros valores, con la previa autorización del Comisionado.

- d. El valor en el mercado o el valor par, lo que fuere más bajo, de los valores depositados conforme al inciso (c) de esta Sección, será en todo momento equivalente o mayor que el monto de los fondos así depositados en fideicomiso. La garantía colateral no será requerida hasta el monto en que dichos fondos estuvieren asegurados por la FDIC.

SECCIÓN 6.10. REGISTRO DE VALORES

- a. Excepto cuando el Instrumento de Fideicomiso o la orden judicial contenga una disposición en contrario, cuando el Departamento de Fideicomiso de un Banco estuviere actuando por orden judicial o mediante Instrumento de Fideicomiso, cualquier valor poseído por el Departamento de Fideicomiso de un Banco en capacidad fiduciaria podrá registrarse a su nombre o el de su designado (“nominee”).
- b. El Departamento de Fideicomiso será responsable por la custodia y resguardo contra pérdida de las acciones u otros valores así registrados. En los archivos electrónicos del Departamento de Fideicomiso se mantendrá evidencia que demuestre claramente a quién pertenece el interés beneficiario de cada valor.
- c. El Departamento de Fideicomiso mantendrá tales valores separados del resto de los activos del Banco.

SECCIÓN 6.11. FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE FIDEICOMISO

El Departamento de Fideicomiso del Banco podrá actuar como si fuere una persona particular, como albacea, administrador, custodio, cesionario, administrador judicial, depositario, síndico o en cualquier otra capacidad fiduciaria o representativa para cualquier fin legal; podrá actuar como agente de transferencia o registrador de acciones y títulos corporativos; podrá comprar y vender valores a nombre y para beneficio de sus clientes y podrá aceptar y ejecutar cualquier fideicomiso autorizado por cualquier ley vigente en Puerto Rico o en cualquier estado de los Estados Unidos. El Departamento de Fideicomiso invertirá los bienes recibidos en fideicomiso en valores aceptables para personas prudentes de buen juicio y conocimiento en la materia de inversiones, que deseen obtener de su inversión un ingreso razonable y la preservación de su capital, para asegurar el cumplimiento del propósito del fideicomiso.

SECCIÓN 6.12. CONFIDENCIALIDAD

No se divulgará a persona alguna información relacionada con la existencia, situación, manejo o administración de cualquier fideicomiso que se le confiare a un banco, excepto cuando dicha divulgación:

- a. Estuviese autorizada por el Instrumento de Fideicomiso;
- b. A juicio de un funcionario del Departamento de Fideicomiso, fuere necesaria para la adecuada administración del Fideicomiso;
- c. Fuere requerida por orden judicial emitida por un Tribunal de Justicia con jurisdicción competente;
- d. Fuere requerida a una parte interesada que hubiere comparecido en el otorgamiento del Instrumento de Fideicomiso;
- e. Se hiciera al Comisionado o a un examinador de éste, o de la agencia federal aplicable, en el ejercicio de sus funciones;
- f. Fuere requerida por alguna ley aplicable.

SECCIÓN 6.13. EXÁMENES

- a. El Comisionado examinará las operaciones del Departamento de Fideicomiso relativas a sus funciones de acuerdo a la ley aplicable y en la extensión que el Comisionado estime necesario y conveniente. El Departamento de Fideicomiso será responsable de hacer cumplir las recomendaciones del Comisionado y de transmitir a la Junta de Directores del Banco los informes recibidos de la autoridad supervisora.
- b. El Departamento de Fideicomiso reembolsará al Comisionado el monto de los costos razonables incurridos por el Comisionado en tal examen. Los gastos a reembolsarse se computarán a base de una suma de quinientos dólares (\$500.00) por cada día o fracción del mismo, por cada examinador que intervenga en cada examen, más los costos razonables incurridos. Dicho pago se hará mediante cheque expedido a favor del Secretario de Hacienda, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de facturación.



SECCIÓN 6.14. INFORMES

- a. El Departamento de Fideicomiso de un Banco rendirá al Comisionado los informes periódicos que le sean solicitados para efectuar adecuadamente su función de supervisor.
- b. El Departamento de Fideicomiso mantendrá sus propios libros y récords que reflejen con suficiente detalle todas sus actividades.

SECCIÓN 6.15. SEPARACIÓN DE ACTIVOS E INVERSIÓN COLECTIVA

- a. Los activos recibidos por el Departamento de Fideicomiso se mantendrán separados del resto de los activos del Banco. Los activos correspondientes a cada fideicomiso se mantendrán separados entre sí para efectos de contabilidad. Dichos activos no podrán ser utilizados por el Banco en sus operaciones bancarias excepto hasta donde los fondos en fideicomiso estuvieren depositados en su unidad de depósito bancario de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.
- b. La custodia de los bienes recibidos por el Banco en fideicomiso estará confiada a dos o más funcionarios o empleados del Departamento de Fideicomiso.
- c. Excepto cuando se disponga lo contrario en el Instrumento de Fideicomiso, los Bancos podrán invertir los fondos recibidos por el Departamento de Fideicomiso en forma colectiva. En la inversión de fondos en forma colectiva los Bancos seguirán las normas que de tiempo en tiempo establezca el Comisionado.
- d. Las operaciones del Departamento de Fideicomiso correspondientes a las Cuentas de Retiro Individual, según éstas se definen en la Sección 1081.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", se regirán en primer lugar por el Reglamento Número 5766 Para Reglamentar la Administración y Otros Aspectos de las Cuentas de Retiro Individual, aprobado por la Secretaria de Hacienda y el Comisionado el 11 de marzo de 1998. De existir, respecto a las operaciones concernientes a las Cuentas de Retiro Individual, conflicto alguno entre las disposiciones de este Capítulo y lo dispuesto en el Reglamento 5766 o sus sustitutos, prevalecerá el Reglamento 5766, según sea el caso, o sus sustitutos.



SECCIÓN 6.16. REVOCACIÓN O DESISTIMIENTO DE FACULTADES FIDUCIARIAS

Cuando cualquier Banco desee discontinuar el ejercicio de sus funciones o Actividades Fiduciarias radicará evidencia satisfactoria para el Comisionado del cumplimiento y relevo de todas las obligaciones en que hubiere incurrido o hubiere asumido o le hubieren sido impuestas en el ejercicio de tales funciones. El Comisionado notificará por escrito su determinación al peticionario. De conceder la petición, el Comisionado revocará el certificado de autorización para ejercer funciones fiduciarias en Puerto Rico. El Comisionado podrá ordenar la devolución al Banco de todos los valores consignados a nombre del Comisionado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiduciarias incurridas por el Banco o impuestas por la ley, en cuyo caso especificará la fecha de tal devolución.

CAPÍTULO VII RESERVA LEGAL

SECCIÓN 7.1. ALCANCE Y APLICACIÓN

En este Capítulo se establece la Reserva Legal que deberá mantener todo Banco haciendo negocios en Puerto Rico. Se dispone también sobre el Informe que dichos Bancos habrán de rendir sobre su Reserva Legal.

SECCIÓN 7.2. RESERVA LEGAL REQUERIDA

- a. Todo Banco mantendrá siempre una reserva para el pago de los depósitos en dicho Banco la cual se llamará "Reserva Legal".
- b. La Reserva Legal de todo Banco haciendo negocios en Puerto Rico se constituirá de una cantidad mínima equivalente al veinte por ciento (20%) de sus obligaciones pagaderas a la vista, exceptuando los depósitos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus municipios y corporaciones públicas, de instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América garantizados con colateral efectiva, según disponga el Secretario de Hacienda.
- c. Cuando a juicio del Comisionado las circunstancias así lo requieren, éste podrá, a su discreción, aumentar la Reserva Legal hasta no más de treinta por ciento (30%) del total de las obligaciones del Banco, según establecidas en la Sección 7.2(b) de este Capítulo. La orden del Comisionado aumentando el mínimo de la Reserva Legal no será efectiva hasta los treinta (30) días después de dictada.



SECCIÓN 7.3. RESUMEN SOBRE LA RESERVA LEGAL

Todo Banco preparará un Resumen Sobre la Reserva Legal certificado por un oficial del Banco debidamente autorizado para ello en el cual se hará constar el cómputo diario de la Reserva Legal mantenida por dicho Banco y el promedio de la Reserva Legal mantenido durante cada semana.

En el Resumen Sobre la Reserva Legal se deberán segregar y especificar las cantidades correspondientes a los siguientes renglones:

- a. Moneda legal de los Estados Unidos de América;
- b. Cheques a cargo de Bancos o compañías fiduciarias radicadas en cualquier parte de la Isla de Puerto Rico, para ser presentados al cobro durante el día siguiente de ser recibidos;
- c. Dinero depositado en otros Bancos o instituciones depositarias que estén sujetos a cobro inmediato;
- d. Fondos prestados por el Banco a cualquier Banco de la Reserva Federal que estén sujetos a la obligación de ser repagados al Banco en o antes del cierre del siguiente día laborable ("overnight funds");
- e. Compra de valores bajo convenio de reventa, ("securities purchased under agreement to resell") que estén sujetos a la obligación de ser repagados al Banco en o antes del cierre del siguiente día laborable;
- f. Aquellos otros activos que, mediante carta circular al efecto, el Comisionado determine forman parte de la Reserva Legal.

SECCIÓN 7.4. OTROS ACTIVOS ELEGIBLES PARA LA RESERVA LEGAL

Además de los enumerados en la Sección 16 de la Ley Núm. 55, los siguientes activos o valores podrán ser considerados como parte de la Reserva Legal de los Bancos:

- a. Obligaciones aceptables, según se define a continuación, emitidas por los "Farm Credit Banks", organizados al amparo de la ley federal titulada "Farm Credit Act of 1971", 12 U. S. C. 2001, *et seq.*; siempre y cuando dichos Bancos estén sujetos a la reglamentación de la "Farm Credit Administration".
- b. Obligaciones aceptables, según se define a continuación, emitidas por los "Federal Home

Loan Banks", organizados al amparo de la ley federal titulada "Federal Home Loan Bank Act of 1972", 12 U. S. C. 1421, *et seq.*; siempre y cuando dichos Bancos estén sujetos a la reglamentación de la "Federal Housing Finance Board".

- c. Obligaciones o valores aceptables emitidas por el Tesoro de los Estados Unidos, en forma de instrumentos de pagos, pagarés y bonos entre los que se encuentran los "U.S. Treasury securities, including bills, notes and bonds".
- d. Obligaciones o valores aceptables totalmente garantizados por las agencias del Gobierno de los Estados Unidos ("Fully guaranteed U.S. agencies securities"), incluyendo, entre otras, las obligaciones de la Government National Mortgage Association ("GNMA") o aquellas obligaciones que sean plenamente aseguradas por la GNMA.
- e. Obligaciones o valores aceptables de agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo, entre otras, las obligaciones de la *Federal National Mortgage Association* (Fannie Mae) y la *Federal Home Loan Mortgage Association* (Freddie Mac).

SECCIÓN 7.5. DEFINICIÓN DE "OBLIGACIONES O VALORES ACEPTABLES"

Sólo se considerarán como "obligaciones aceptables" aquellas obligaciones o valores enumerados en la Sección anterior que cumplan con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Dichas obligaciones o valores serán pagaderas el mismo día o podrán liquidarse en o antes del siguiente día laborable ("overnight funds" y/ o "T+1").
- b. La entidad emisora estará clasificada por las agencias calificadoras de crédito ("Credit Rating Agencies") como el crédito más seguro a corto y largo plazo. Específicamente, dichas obligaciones o valores deben estar clasificadas dentro de las cuatro categorías más altas de clasificación de las antedichas Credit Rating Agencies. Si un valor u obligación tiene más de una clasificación asignada, se tomará en cuenta la clasificación más conservadora (es decir, la más baja).
- c. El Banco, o una subsidiaria de este, tendrá la titularidad o derechos suficientes sobre las obligaciones o valores que componen la Reserva Legal de manera que los mismos puedan fungir como parte de la Reserva Legal.
- d. Las obligaciones o valores que componen la Reserva Legal no pueden estar sujetas a restricciones regulatorias o de cualquier otra índole que impidan su liquidación inmediata.

SECCIÓN 7.6. FRECUENCIA DEL INFORME SOBRE LA RESERVA LEGAL

El Resumen Sobre la Reserva Legal requerido por las disposiciones de este Capítulo se someterá al Comisionado mensualmente mediante un Informe Sobre la Reserva Legal que incluya el último día de la última semana de cada mes. El Informe Sobre la Reserva Legal se someterá en el formulario que disponga el Comisionado durante los primeros cinco (5) días calendario de la semana siguiente a la última semana del mes anterior. Dicho informe podrá someterse por medios electrónicos y/o cualquier otro método debidamente aprobado por la OCIF.

SECCIÓN 7.7. DEFICIENCIAS EN LA RESERVA LEGAL

En aquellos casos en que el Banco cierre una semana con una Reserva Legal menor a la requerida por este Capítulo, el Banco deberá subsanar la deficiencia inmediatamente e informarlo por carta al Comisionado dentro de los primeros tres (3) días calendario de la semana siguiente. Incluirá también el Resumen Sobre la Reserva Legal para dicha semana.

SECCIÓN 7.8. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CUENTAS COMBINADAS

- a. Para propósitos de esta Sección, la frase “Cuenta Combinada” significa aquella cuenta, personal o comercial, mediante la cual el Banco le brinda al depositante la opción de combinar servicios de depósitos a la demanda en la Sección de cheques junto con ahorros y una línea de crédito, bajo una misma cuenta. En dicha cuenta, el Banco se reserva contractualmente el derecho de exigir al depositante un aviso previo por escrito, con no menos de siete (7) días de anticipación para retirar fondos depositados en la Sección de inversión. Por lo general, en estas Cuentas Combinadas, las cantidades en exceso depositadas en la Sección de cheques se transfieren automáticamente a la Sección de inversión. El Banco puede pagar intereses sobre el balance depositado en la Sección de inversión de estas cuentas.
- b. Los Bancos que ofrezcan dichas Cuentas Combinadas no estarán sujetos al requisito de establecer una Reserva Legal adicional sobre los fondos depositados en la Sección de inversión de las cuentas, siempre y cuando los fondos depositados en dicha Sección de inversión sean administrados y manejados por el Banco como depósitos pagaderos en un plazo de tres (3) días o más.
- c. Los Bancos adoptarán los mecanismos necesarios para evitar que el manejo de los

fondos en la Sección de inversión de las Cuentas Combinadas se utilice para evadir los requisitos de Reserva Legal establecidos en este Capítulo.

CAPÍTULO VIII LÍMITES PRESTATARIOS

SECCIÓN 8.1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL CAPÍTULO

El propósito de este Capítulo es proteger la seguridad y solidez financiera de los Bancos al prevenir préstamos excesivos a una misma persona, o a personas relacionadas que sean financieramente interdependientes. Este Capítulo regirá los componentes de capital de un Banco que sirven como base para el cómputo de los límites de las cantidades que los Bancos podrán prestar a una misma persona, firma, sociedad o corporación.

Para propósitos de este Capítulo, los términos “préstamos” y “garantías” utilizados en la Sección 17 de la Ley Núm. 55 incluirán cualquier otra facilidad crediticia aprobada por el Banco a un deudor, según éste se define en dicha Sección 17.

SECCIÓN 8.2. COMPONENTES ADICIONALES DE CAPITAL PARA PROPÓSITOS DEL LÍMITE PRESTATARIO

Además de los por cientos del capital pagado en acciones comunes y preferidas y el fondo de reserva, ya enumerados en la Sección 17 de la Ley Núm. 55, el límite prestatario de un Banco se compondrá de los siguientes componentes:

- a. El quince por ciento (15%) del cien por ciento (100%) de los beneficios sin distribuir de un Banco. En el caso de los préstamos o descuentos garantizados con colaterales que valgan por lo menos veinticinco por ciento (25%) más que el importe del préstamo y, en el caso del descuento de letras de cambio, el capital del Banco consistirá, en adición a lo prescrito por la Sección 17 de la Ley Núm. 55, del treinta y tres y un tercio por ciento (33-1/3%) del cien por ciento (100%) de los beneficios sin distribuir del Banco.
- b. Aquellos otros componentes que el Comisionado determine de tiempo en tiempo mediante orden o Carta Circular al efecto.

Cuando la partida de beneficios sin distribuir tenga un balance negativo, el mismo se reducirá del fondo de reserva y de quedar algún balance negativo, el mismo se reducirá del capital pagado antes de aplicar las fórmulas establecidas por esta Sección.

SECCIÓN 8.3. BANCOS QUE PODRÁN USAR LOS COMPONENTES ADICIONALES DE CAPITAL PARA PROPÓSITOS DEL LÍMITE PRESTATARIO

Para poder utilizar los componentes adicionales de capital designados en la Sección 8.2 de este Capítulo, el Banco deberá cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Haber obtenido una clasificación de "1" o "2" en el último examen independiente practicado por la OCIF o el último examen conjunto practicado con otra agencia supervisora bancaria o en el último examen practicado por la agencia federal correspondiente; y
- b. Tener una clasificación de "well-capitalized" de acuerdo con las disposiciones del FDIC que gobiernan la relación de capital de un Banco.

Con la previa autorización del Comisionado, los Bancos que hubieren obtenido una clasificación de "3" en el último examen independiente practicado por la OCIF o el último examen conjunto practicado con otra agencia supervisora bancaria o en el último examen practicado por la agencia federal correspondiente, podrán utilizar los componentes adicionales de capital designados en la Sección 8.2 de este Capítulo, siempre y cuando la clasificación del componente de liquidez, activos y capital no sea menor de 2 en el último examen independiente practicado por la OCIF o el último examen conjunto practicado con otra agencia supervisora bancaria o en el último examen practicado por la agencia federal correspondiente.

SECCIÓN 8.4. CÓMPUTO PARA EL LÍMITE PRESTATARIO

Solo será necesario incluir en el cómputo del límite prestatario las obligaciones correspondientes por concepto de garantía, cuando la garantía sea un factor considerado para fines del financiamiento como una fuente primaria de repago de la facilidad.

En los casos en los que proceda considerar préstamos que ya obran en cartera para fines de la cobertura de deuda, este cómputo deberá realizarse basado en el valor más reciente que tenga disponible el Banco como parte de la administración de su portafolio.

En los casos de transacciones entre Bancos afiliados, se considerarán autorizadas por el Comisionado las transacciones cubiertas que no excedan lo permitido por las secciones 23A y 23B de la Ley Federal, conocida como "Federal Reserve Act", según enmendadas, siempre y cuando el Banco cumpla con los requisitos a. y b. enumerados en la Sección 8.3 de este Reglamento. Disponiéndose que, en los casos que dichas transacciones excedan lo permitido

por las secciones 23A y 23B de la Ley Federal, requerirán aprobación del Comisionado.

Todas las disposiciones de la Sección 17 de la Ley Núm. 55 aplican de igual forma a compañías de responsabilidad limitada, disponiéndose que para fines de la sección (g), el umbral aplicable para consolidación se activa de igual forma cuando se posea cincuenta por ciento (50%) del capital con derecho a votar de otra sociedad, corporación, compañía de responsabilidad limitada u otro tipo de entidad legal.

CAPÍTULO IX INFORME SOBRE PRÉSTAMOS A DIRECTORES, ACCIONISTAS PRINCIPALES Y OFICIALES EJECUTIVOS DE UN BANCO

SECCIÓN 9.1. ALCANCE Y APLICACIÓN

En este Capítulo se dispone sobre el informe que los Bancos habrán de rendir sobre préstamos a sus directores, accionistas principales y oficiales ejecutivos.

SECCIÓN 9.2. DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo, se incorporan los términos y sus definiciones, según usados en el Reglamento "O" de la Junta de la Reserva Federal, titulado "Loans to Executive Officers, Directors, and Principal Shareholders of Member Banks (Regulation O)", 12 C.F.R., 215.1 *et seq.*, o cualquier reglamento adoptado para sustituir el mismo.

SECCIÓN 9.3. INFORME

Todo Banco someterá al Comisionado un informe certificado por un oficial del Banco debidamente autorizado para ello en el cual se hará constar todo préstamo o descuento a directores, accionistas principales y oficiales ejecutivos, a tenor con lo dispuesto en los incisos (k), (l), (m) y (n) de la Sección 17 de la Ley Núm. 55.

La información a someterse deberá ser igual en contenido, en cuanto a los préstamos a sus directores, accionistas principales y oficiales ejecutivos, a la del informe similar requerido a los Bancos a tenor con el antes mencionado Reglamento "O" de la Junta de la Reserva Federal. Disponiéndose, sin embargo, que en los informes requeridos por este Capítulo podrá omitirse la información sobre préstamos por bancos corresponsales ("loans with correspondent banks") que requiere el Reglamento "O".

SECCIÓN 9.4. FRECUENCIA DEL INFORME

El informe requerido por este Capítulo podrá radicarse mediante medios electrónicos y

deberá someterse trimestralmente conjuntamente al "Call Report" que los Bancos someten a la OCIF.

CAPÍTULO X PERÍODOS PARA EXÁMENES DE BANCOS Y BANCOS EXTRANJEROS

SECCIÓN 10.1. ALCANCE Y APLICACIÓN

En este Capítulo se establece el período dentro del cual todo Banco haciendo negocios en Puerto Rico será examinado por la OCIF.

SECCIÓN 10.2. PERÍODO PARA EL EXAMEN DE UN BANCO O BANCO EXTRANJERO

Por lo general, todo Banco estará sujeto a la inspección anual de la OCIF. El Comisionado podrá llevar a cabo dicho examen personalmente o por medio del personal de su Oficina o personas nombradas por el Comisionado, que serán conocidas como examinadores. No obstante lo anterior, cuando considere que en nada se afecta el interés público, el Comisionado podrá prorrogar el intervalo discurrido entre los exámenes de un Banco hasta un lapso que en ningún caso se excederá de una vez cada dos años.

Toda Sucursal u Oficina de Banco Extranjero estará sujeta a la inspección del Comisionado quien, personalmente o por medio de personas nombradas por el Comisionado, examinará dicho Banco Extranjero por lo menos una vez cada cinco años. En los años incluidos en dicho intervalo de cinco años, todo Banco Extranjero y toda Sucursal u Oficina de Banco Extranjero suministrará, o gestionará el suministro, al Comisionado de copia de cualquier informe de examen o informe de investigación de cualquier otra agencia supervisora de instituciones financieras con jurisdicción concurrente sobre dicho Banco Extranjero o Sucursal u oficina de Banco Extranjero.

CAPÍTULO XI DERECHOS DE EXAMEN

SECCIÓN 11.1. ALCANCE Y APLICACIÓN

En este Capítulo se establece el monto de los derechos de examen de un Banco.

SECCIÓN 11.2. DERECHOS DE EXAMEN

A cada Banco, Banco Extranjero, Sucursal u Oficina de un Banco le será cobrado como derecho de examen la suma de un dólar con sesenta centavos (\$1.60) por cada diez mil dólares (\$10,000.00) de los recursos o fracción de los recursos o activos, incluyendo los activos totales

del Departamento de Fideicomiso examinado de dicho Banco, Banco Extranjero, Sucursal u Oficina del Banco, excluyendo de tales recursos o activos toda cuenta compensada o cuenta de control [o todo recurso o activo como colateral para garantizar depósitos públicos bajo la Ley Núm. 69-1991].

SECCIÓN 11.3. INFORME DE LOS RESULTADOS DE EXAMEN

El Comisionado entregará a todo Banco, Sucursal u Oficina del Banco, un informe indicando los resultados del examen realizado, acompañado de la factura por los derechos de examen establecidos en la Sección 11.2 de este Capítulo.

CAPÍTULO XII MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN LAS OPERACIONES BANCARIAS Y EN LAS FACILIDADES DONDE SE EFECTÚEN LAS MISMAS

SECCIÓN 12.1. ALCANCE Y APLICACIÓN

Este Capítulo dispone los requisitos mínimos de seguridad con los que todo Banco, incluyendo el Banco Cooperativo regido por la Ley Núm. 88, vendrá obligado a cumplir, para sus facilidades físicas y operaciones bancarias. También se requiere que todo Banco adopte aquellos procedimientos adicionales de seguridad que sean razonables para desalentar la comisión de robos, escalamientos, hurtos, fraudes y otros delitos, así como para facilitar la identificación, detención y enjuiciamiento de aquellas personas que cometan tales actos.

SECCIÓN 12.2. DEFINICIONES ESPECIALES

Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- a. "Requisitos Mínimos de Seguridad" - las normas, procedimientos y mecanismos que por disposición de este Capítulo deberán establecerse e instalarse en cada Unidad Bancaria.
- b. "Unidad Bancaria" - la Oficina Principal, las Sucursales, Unidades de Servicio y Oficinas de un Banco, conforme dichos términos se definen en este Reglamento.
- c. "Facilidades Bancarias" - el local donde están ubicadas las Unidades Bancarias de un Banco.
- d. "Oficial de Seguridad" - aquella persona cuya designación se dispone por este



Capítulo.

SECCIÓN 12.3. RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DE DIRECTORES

Será responsabilidad de la Junta de Directores de cada Banco velar que se cumplan las disposiciones contenidas en este Capítulo y asegurarse de que se adopte un Programa de Seguridad escrito para las Unidades y Facilidades Bancarias.

SECCIÓN 12.4. DESIGNACIÓN DE OFICIAL DE SEGURIDAD

Todo Banco designará un Oficial de Seguridad, cuya designación será aprobada por la Junta de Directores. El Oficial de Seguridad preparará y administrará el Programa de Seguridad a que se hace referencia en la Sección 12.3 de este Capítulo. El mismo deberá ser aprobado por la Junta de Directores.

SECCIÓN 12.5. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD

El Programa de Seguridad deberá:

1. Establecer aquellos procedimientos para la apertura y cierre de sus negocios en las Facilidades Bancarias que sean adecuados para la mayor seguridad de las personas mientras las Facilidades Bancarias estén en operación. Además, tal programa deberá contener el procedimiento a observarse para salvaguardar en todo momento el efectivo, instrumentos negociables y demás valores.
2. Establecer procedimientos que faciliten la identificación de aquellos individuos que cometan delitos contra el Banco, así como para proteger la evidencia necesaria para la identificación y convicción de tales individuos. Dichos procedimientos podrán incluir, pero no se limitarán a:
 - a. Algún medio adecuado para tener un récord de cualquier robo, escalamiento o hurto cometido contra el Banco;
 - b. Mantener una cámara que registre las actividades en las Facilidades Bancarias;
 - c. Uso de dispositivos de identificación, tales como billetes con números de series pre-registrados, o dispositivos químicos o electrónicos.
3. Proveer para el adiestramiento inicial y periódico de empleados de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo.
4. Proveer para la selección, prueba, operación y mantenimiento de los dispositivos adecuados de seguridad que se indican en la Sección 12.6 de este Capítulo.



SECCIÓN 12.6. DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

Todo Banco tendrá, como medidas mínimas, los siguientes dispositivos de seguridad:

- a. Algún medio adecuado para salvaguardar el efectivo, instrumentos negociables y demás valores. El mismo puede ser una bóveda, caja de seguridad o cualquier otro espacio o artefacto seguro.
- b. Algún sistema para iluminar el área alrededor de la bóveda durante las horas nocturnas, si es que la misma es visible desde el exterior de las Facilidades Bancarias.
- c. Un sistema de alarma u otro medio apropiado para notificar el intento o la comisión de algún robo o escalamiento a las autoridades concernidas más cercanas.
- d. Cerraduras resistentes a descerrajes forzosos o sin la llave, en puertas exteriores y en ventanas que puedan ser abiertas.
- e. Aquellos otros sistemas y dispositivos que el Oficial de Seguridad considere apropiados, tomando en consideración los siguientes aspectos:
 1. La incidencia criminal en el área donde se encuentran las Facilidades Bancarias.
 2. La cantidad de efectivo y otros valores expuestos a robo, escalamiento o hurto.
 3. La distancia desde las Facilidades Bancarias hasta el cuartel de la policía más cercano.
 4. El costo de los sistemas y dispositivos de seguridad.
 5. Otros dispositivos y sistemas de seguridad existentes en las Facilidades Bancarias.
 6. Las características físicas y estructurales de las Facilidades Bancarias.

SECCIÓN 12.7. INFORME A LA JUNTA DE DIRECTORES

Por lo menos anualmente o tan frecuentemente como la Junta de Directores lo determine, el Oficial de Seguridad someterá un informe a la Junta de Directores o a uno de sus comités. Dicho informe incluirá una relación de los delitos perpetrados contra el Banco, daño a las personas, pérdidas materiales, efectividad de los procedimientos y dispositivos de seguridad, información sobre arresto y enjuiciamiento de los autores de tales delitos y cualquier otra información que pudiera ser de interés para la Junta de Directores o el comité correspondiente.

SECCIÓN 12.8. PROGRAMA DE ADIESTRAMIENTO

Todo Banco mantendrá un programa de adiestramiento periódico para oficiales y empleados. En el mismo se enfatizará el comportamiento que deberán observar durante y después de algún robo. Tal adiestramiento destacará aquellas medidas que deberán poner en práctica para evitar tragedias, reducir las pérdidas razonablemente y lograr el arresto y convicción de los delincuentes.

Deberá confeccionarse la documentación necesaria siempre que se ofrezca tal adiestramiento. La misma será retenida por el Banco y deberá estar disponible para ser examinada por cualquier funcionario con autoridad legal para ello.

SECCIÓN 12.9. RETENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN

El Oficial de Seguridad se asegurará de retener documentación de todo delito cometido contra la institución durante un período de años equivalente al período de prescripción del delito. La misma deberá estar disponible para ser suministrada a las autoridades concernidas para fines investigativos o para cualquier referencia pertinente.

SECCIÓN 12.10. INFORME DE DELITOS CONTRA EL BANCO

Todo Banco someterá al Comisionado trimestralmente, no más tarde de los días 15 del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, un informe en el que se incluirá información sobre actos de robo, hurto, fraude, escalamiento, asalto, atentado contra cualquiera de sus Unidades Bancarias u otros delitos. En el caso de que un Banco no haya sufrido delitos deberá así notificarle al Comisionado dentro del término prescrito por este Capítulo.

SECCIÓN 12.11. INFORMES ESPECIALES

El Banco someterá cualquier otro informe que el Comisionado pueda requerirle conforme a las disposiciones de este Reglamento.

SECCIÓN 12.12. CONFIDENCIALIDAD

Todas las investigaciones, señalamientos, conclusiones y recomendaciones que haga o reciba el Comisionado o sus agentes con relación a cualquier medida o mecanismo de seguridad o de Facilidades Físicas de algún Banco, se considerarán confidenciales.

SECCIÓN 12.13. FACULTADES GENERALES DEL COMISIONADO

El Comisionado o sus representantes autorizados tendrán acceso a cada Facilidad Bancaria para verificar que la misma cumple con los requisitos mínimos de seguridad establecidos por este Capítulo.

Cuando el Comisionado determine que las medidas de seguridad o los procedimientos usados por un Banco no cumplen con los requisitos de este Capítulo o que los mismos deben ser variados debido a las circunstancias particulares de una Unidad Bancaria, podrá requerir del Banco que tome las medidas necesarias para corregir la situación.

CAPÍTULO XIII PARA REGLAMENTAR LA IMPOSICIÓN DE CARGOS BANCARIOS POR CONCEPTO DE TRANSACCIONES GIRADAS CONTRA FONDOS INSUFICIENTES

SECCIÓN 13.1. ALCANCE Y APLICACIÓN

Este Capítulo regirá la imposición de cargos por concepto de Transacciones Pagadas en Sobregiro, o Transacciones Devueltas por Insuficiencia de Fondos, según dichos términos son definidos a continuación, por todo Banco que opere en Puerto Rico, o que pueda establecerse en el futuro.

SECCIÓN 13.2. DEFINICIONES ESPECIALES

Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- a. Transacción – cualquier cheque, transacción ACH, transferencia de fondos, transacción bancaria en línea, transferencia cablegráfica, compra con tarjeta de débito, pago, cargo, cualquier otra orden de pago por una cantidad que pueda restar del balance de una cuenta de depósito o cualquier otro método que se use para girar contra una cuenta.
- b. Insuficiencia de Fondos – cuando una cuenta de depósito no tiene balance disponible, o el balance no es suficiente, para satisfacer el pago de una Transacción.
- c. Transacción Devuelta – cuando un Banco devuelve sin pagar una Transacción girada contra una cuenta de depósito con Insuficiencia de Fondos.
- d. Transacción Pagada en Sobregiro - cuando un Banco paga una Transacción girada contra una cuenta de depósito con Insuficiencia de Fondos.

- e. Sobregiro – balance por el cual una cuenta de depósito excede los fondos depositados en ella.
- f. Fondos no Disponibles - cuando el girador tiene fondos depositados en el Banco, pero no puede girar contra ellos por alguna restricción o condición.

SECCIÓN 13.3. LIMITACIONES

Ningún Banco podrá, en relación con el pago, aceptación o devolución de una Transacción girada contra una cuenta de depósito con Insuficiencia de Fondos, imponer una cuota, derecho, multa, comisión u otro cargo excepto el cargo máximo establecido por la Sección 13.6 de este Capítulo.

SECCIÓN 13.4. EXCEPCIÓN

Nada de lo expresado en la Sección 13.3 impide que el Banco tome, reciba, reserve o cargue intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento emitido por la Junta Financiera por el balance en Sobregiro resultante de una Transacción Pagada en Sobregiro.

SECCIÓN 13.5. ACOMODO O CONVENIENCIA AL CLIENTE

El Banco puede, sujeto a la regulación federal aplicable, como una conveniencia para sus clientes, pagar, aceptar o devolver una Transacción girada contra una cuenta de depósito con Insuficiencia de Fondos sin cobrar un cargo, o cobrando un cargo menor a los máximos establecidos en la Sección 13.6.

SECCIÓN 13.6. CARGOS MÁXIMOS

Un Banco podrá imponer un cargo que no excederá de treinta dólares (\$30.00) en relación con una Transacción Devuelta. En el caso de una Transacción Pagada en Sobregiro, el Banco podrá imponer un cargo máximo de hasta treinta dólares (\$30.00) por Transacción, excluyendo cargos e intereses por una Transacción Devuelta o Transacción Pagada en Sobregiro acorde con las Secciones 13.4 y 13.5.

CAPÍTULO XIV DESTRUCCIÓN DE LIBROS; EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS

SECCIÓN 14.1. ALCANCE Y APLICACIÓN

En este Capítulo se establece el método para la destrucción de libros, expedientes y documentos sin importar el medio en que hayan sido creados y/o almacenados, ya sea papel,

en formato electrónico o fotográfico, originales o reproducciones creadas en sustitución de tales (en adelante, los "documentos"), de todo Banco, Sucursales y Oficinas (en lo sucesivo, "Banco"), a tenor con lo dispuesto en la Sección 34 de la Ley Núm. 55, según enmendada. Lo mismo dispone este Capítulo respecto al Banco Cooperativo a tenor con lo dispuesto por el Artículo 20(b) de la Ley Núm. 88, según enmendada. Para propósitos de este Capítulo, el término "Banco" incluye al Banco Cooperativo.

SECCIÓN 14.2. DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS

Todo Banco deberá adoptar una política de retención y destrucción de documentos (en adelante, la "Política") sujeto a lo dispuesto en la Sección 3 de este Capítulo, la Sección 34 de la Ley Núm. 55, y la reglamentación local o federal aplicable.

Una vez transcurrido el término de retención que para dichos documentos disponga la referida Sección 34, todo Banco podrá proceder a la destrucción de documentos en cumplimiento con la reglamentación local y federal aplicable y su Política.

SECCIÓN 14.3. PROCEDIMIENTO PARA LA DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS

Todo Banco deberá mantener procedimientos, sistemas y procesos operacionales para la destrucción de documentos que aseguren lo siguiente:

- a. Que la destrucción de documentos se efectúe de acuerdo a la política de retención y destrucción de documentos adoptada por el Banco.
- b. Que se detenga la destrucción de documentos en el caso en que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras someta notificación escrita al Banco solicitando se preserven determinados documentos, los que deberán ser identificados en dicha notificación;
- c. Que se detenga la destrucción de documentos en el caso en que el Banco sea notificado de una demanda o reclamación, orden o requerimiento administrativo o judicial que impida que se destruyan determinados documentos según la reglamentación local y federal aplicable.
- d. Que la destrucción de los documentos se realice en forma permanente de tal modo que se evite el uso posterior de dichos documentos.

Los referidos procedimientos estarán sujetos a inspección por los examinadores de la OCIF.

SECCIÓN 14.4. REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE LA DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS

Será deber del Banco mantener un Registro de Destrucción por año calendario en el que se hará constar una descripción general de los documentos destruidos. El Registro de Destrucción podrá mantenerse en un medio electrónico y el mismo deberá estar disponible para inspección por la OCIF.

El Registro de Destrucción deberá retenerse por el Banco por un período no menor de cinco (5) años contados desde el 31 de diciembre del año al que corresponde.

Disponiéndose que, no más tarde del 31 de enero de cada año, un oficial del Banco certificará que el Registro Anual correspondiente al año anterior, contiene la información requerida de todos los documentos que fueron destruidos durante el año, los cuales cumplieron el periodo de retención que fija la Política, así como la reglamentación local y federal aplicable. Dicha Certificación deberá retenerse por el Banco por un período no menor de cinco (5) años contados desde el 31 de diciembre del año a que corresponde y la misma estará disponible para inspección por la OCIF.

CAPÍTULO XV

CANTIDADES NO RECLAMADAS Y TASA DE INTERÉS PAGADERA SOBRE CANTIDADES REINTEGRADAS POR LA OFICINA DEL COMISIONADO

SECCIÓN 15.1. ALCANCE Y APLICACIÓN

En este Capítulo se dispone sobre la entrega al Comisionado de cantidades no reclamadas, según se provee en la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55. También se establece la tasa de interés pagadera sobre cantidades reintegradas por la OCIF a tenor con lo dispuesto por la Sección 37(a)(e) de la Ley Núm. 55.

Este Capítulo no aplica a las cuentas donde se depositen fondos de pensión alimentaria, ni sobre aquellas cuentas establecidas a tenor con la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores".

SECCIÓN 15.2. CERTIFICACIÓN REQUERIDA

En relación con la publicación de los avisos sobre cantidades no reclamadas, requeridos por la Sección 37(a)(d) de la Ley Núm. 55, todo Banco obligado a publicar los mismos, certificará lo siguiente:



1. Que de haber obtenido alguna concesión o rebaja en el precio de sus anuncios o servicios publicitarios, tal concesión o rebaja será aplicada al costo de publicación de los avisos sobre cantidades no reclamadas.
2. Que el precio de dicha publicación es el más bajo posible que pudo obtener en un periódico de circulación general en Puerto Rico generalmente utilizado por los clientes del Banco.

La certificación requerida por esta Sección será sometida por un oficial del Banco debidamente autorizado para ello.

Los gastos de cualquier publicación que contenga partidas de información, publicidad o promoción no autorizadas por ley o reglamento, o que no sigan las directrices del Comisionado y de este Capítulo, serán ajustadas por la OCIF y asumidas por el Banco.

SECCIÓN 15.3. ENTREGA DE CANTIDADES NO RECLAMADAS E INFORME FINAL

- (a) Todo Banco o Banco extranjero que, luego de hacer las publicaciones requeridas por la Ley Núm. 55 y este Reglamento, y atender las reclamaciones que reciba, tenga en su poder cantidades no reclamadas, hará entrega al Comisionado del dinero no más tarde del 10 de diciembre de cada año. Dicho acto tiene el efecto de relevar al Banco o Banco extranjero a partir de dicha fecha de toda responsabilidad con respecto a las cantidades no reclamadas, siempre y cuando se hayan seguido las disposiciones de la Ley y este Reglamento. No obstante, todo Banco o Banco extranjero vendrá obligado a mantener los registros de las cantidades no reclamadas por un período adicional de cinco (5) años desde la entrega de dichas cantidades no reclamadas al Comisionado.
- (b) Con la entrega del dinero descrito en el párrafo anterior, se acompañará un Informe Final, el cual podrá ser radicado mediante medios digitales, con la información y documentos que se describen a continuación:
 1. El dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados a ser remitidos al Comisionado incluirán los intereses o dividendos que éstos hayan devengado o acumulado luego de restarle los cargos que legalmente se le impongan, hasta el 30 de junio del año de radicación del informe;
 2. Copia del Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No



- Reclamados con el Afidávit del periódico certificando su publicación;
3. Copia de las facturas por gastos de publicación del Aviso y evidencia de pago;
 4. Listados finales separados de todo el dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados antes del día 30 de noviembre del año del Informe Final. Estos incluirán cantidades de dinero y otros bienes líquidos con valor real o estimado, en agregado, mayor de un dólar (\$1.00). Además, incluirán el número de cuenta y sucursal, si aplica, el nombre completo (en orden alfabético por sus apellidos), cantidades de dinero y/o breve descripción de otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, y de ser posible, el valor real o estimado de éstos últimos;
 5. Una conciliación completa y exacta entre el Informe Inicial requerido en la sección 37(a) de la Ley Núm. 55 y este Informe Final, a la luz de las cantidades de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados antes de la radicación del Informe Final y luego de aplicarle, al dinero y otros bienes líquidos publicados, los gastos de publicación correspondientes;
 6. Al momento de rendirse el Informe Final de las cantidades no reclamadas requerido por el primer párrafo de la sección 37(a) de Ley Núm. 55, el gasto proporcional de los gastos incurridos en la publicación habrá sido aplicado ya contra el dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados incluidos en dichas publicaciones. El calcular dicho gasto y deducirlo de las cantidades informadas y entregadas, es obligación de la institución financiera a la cual le aplique la Ley Núm. 55. La OCIF entenderá por no cumplida las directrices de la Ley Núm. 55 y las directrices aquí dispuestas el entregar el Informe Final sin haber hecho la correspondiente deducción.

(c) La OCIF dará por no recibido tanto el Informe Inicial como el Informe Final, si los mismos no contienen la información requerida en la sección 37(a) de la Ley Núm. 55 y este Reglamento.

SECCIÓN 15.4. RECLAMACIONES POSTERIORES A LA ENTREGA AL COMISIONADO DE CANTIDADES NO RECLAMADAS

Toda persona que se creyere con derecho a cualquier cantidad no reclamada, podrá reclamarla al Comisionado dentro del término de tres (3) años a partir de la fecha de la entrega por la institución bancaria. El reclamante tendrá ciento ochenta (180) días calendario

para completar los requisitos establecidos en el "Formulario de Reclamación". Los ciento ochenta (180) días comenzarán a contar a partir de la entrega personal o de la fecha de envío por correo ordinario, por parte de la OCIF, del "Formulario de Reclamación". A solicitud del reclamante, el Comisionado podrá extender dicho término siempre y cuando medie justa causa para ello. Será responsabilidad del reclamante cumplir con el término aquí dispuesto, toda vez que de no hacerlo, se entenderá que no tiene interés en proseguir con su reclamación y se dará de baja toda reclamación que al cumplir con ese periodo de tiempo esté incompleta y no se haya solicitado prórroga dentro del término de 180 días. Las reclamaciones que se den de baja por falta de interés no se interpretarán como que interrumpieron el término prescriptivo dispuesto en Ley para reclamar los bienes. En estos casos, la persona tendrá que radicar una reclamación nueva dentro del término prescriptivo dispuesto en Ley. El Comisionado establecerá los procedimientos que considere necesarios para evidenciar la legitimidad de las reclamaciones.

SECCIÓN 15.5. TASA DE INTERÉS PAGADERA SOBRE CANTIDADES REINTEGRADAS

Las cantidades a ser devueltas a una persona que el Comisionado determine tiene derecho a cualquier cantidad no reclamada y remitida por un Banco a la OCIF incluirán intereses sobre la cantidad remitida por el Banco, acumulados desde la fecha de la remisión a la OCIF hasta la fecha de su pago.

La tasa del interés pagadera por el Comisionado sobre la cantidad a ser reintegrada bajo las disposiciones de este Capítulo será igual a la aplicable al pago de sentencias del Estado sin exceder nunca un cuatro por ciento (4%). Los intereses serán pagaderos, sin computarse acumulativamente, de los referidos fondos abandonados y no reclamados, computados desde la fecha en que se entregó al Comisionado, previa comprobación del derecho del reclamante.

CAPÍTULO XVI NEGOCIOS DE VALORES

SECCIÓN 16.1. ALCANCE Y PROPÓSITO DEL CAPÍTULO

Este Capítulo será aplicable a las actividades de los Bancos relacionadas con las transacciones de valores permitidas por varios incisos de la Sección 14(e) de la Ley Núm. 55, según enmendada por la Ley Núm. 388.

El propósito de este Capítulo es establecer el procedimiento a seguir para obtener autorización para dedicarse a las actividades de valores permitidas por varios incisos de la Sección 14 de la Ley Núm. 55, según enmendada por la Ley Núm. 388.

SECCIÓN 16.2. DEFINICIONES.

- a. Para propósitos de este Capítulo, se incorporan y se hacen formar parte de esta sección todos los términos definidos en el Artículo 401 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores". Quedan igualmente incorporados todos los términos definidos en el Reglamento Núm. 6078 de 19 de enero de 2000, titulado "Reglamento de la Ley Uniforme de Valores" (en adelante, el "Reglamento Núm. 6078"). Se incluyen las leyes y reglamento que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarlas o sustituirles. Del mismo modo quedarán incorporados las enmiendas o adiciones que en el futuro se adopten a las definiciones de la Ley Uniforme de Valores o el Reglamento Núm. 6078.
- b. Para propósitos de este Capítulo, la frase "Ley Gramm-Leach-Bliley" incluirá también cualquier regla y reglamento promulgado al amparo de los Títulos I y II de la Ley Gramm-Leach Bliley o cualquier regla y reglamento, que sea subsiguientemente adoptado para enmendarles o substituirles.

SECCIÓN 16.3. DISPOSICIONES GENERALES

Subsección 16.3.1. Requisitos gerenciales y financieros

Cualquier solicitante que interese obtener autorización del Comisionado para dedicarse a las transacciones de valores permitidas por los incisos (e) (1) (B) y (e) (6) de la Sección 14 de la Ley Núm. 55 tendrá los recursos gerenciales y financieros necesarios para asegurarse que dicha actividad no afectará adversamente la seguridad y solidez financiera ("safety and soundness") de la institución.

Subsección 16.3.2. Políticas y procedimientos institucionales requeridos.

Cualquier solicitante que interese obtener autorización del Comisionado para dedicarse a las transacciones mencionadas en la Subsección 16.4.1 tendrá en vigor políticas y procedimientos institucionales para gobernar tal actividad por el Banco y sus empleados. Dichas políticas y procedimientos deben resultar adecuados para eliminar o minimizar, entre otros, los siguientes tipos de riesgos para el Banco: de

crédito, mercado, liquidez, operacional, legal, pérdida de buena reputación y de cumplimiento legal (“compliance”).

Subsección 16.3.3. Revisión periódica

Las transacciones en valores mencionadas en la Subsección 16.4.1, llevadas a cabo por un Banco estarán sujetas a la revisión periódica del Comisionado. El Comisionado podrá, a su discreción, modificar, restringir, rescindir o limitar de otra manera, la autoridad de un Banco para llevar a cabo dichas transacciones, si, como resultado de un examen o investigación del Comisionado, o de una agencia bancaria federal o de cualquier entidad supervisora del negocio de valores, sea ésta federal estatal o privada, cualquiera de éstos concluyere que el Banco ha dejado de cumplir con los requisitos de elegibilidad y otras condiciones impuestas en este Capítulo.

SECCIÓN 16.4. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA DEDICARSE A LAS TRANSACCIONES PERMITIDAS POR VARIOS INCISOS Y CLÁUSULAS DE LA SECCIÓN 14(e) DE LA LEY NÚM. 55.

Subsección 16.4.1. Transacciones permitidas por la Sección 14(e) de la Ley Núm. 55

A partir de la vigencia de este Reglamento, o cualquier fecha posterior fijada mediante orden del Comisionado, ningún Banco podrá llevar a cabo las transacciones descritas en las secciones 14(e)(1) a 14(e)(6), ambas inclusive, de la Ley Núm. 55 si dichas transacciones quedan fuera del ámbito de las exenciones provistas a los Bancos bajo las secciones 201 a la 225, ambas inclusive, de la Ley Gramm-Leach-Bliley, sin antes obtener los permisos y licencias correspondientes, según se establece en la Sección 16.4.2. de este Capítulo.

Subsección 16.4.2. Solicitudes para obtener autorización para llevar a cabo transacciones de valores que requieren licencias o permisos bajo la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico.

Para efectuar aquellas transacciones en valores que quedan fuera del ámbito de las exenciones provistas a los Bancos bajo las secciones 201 a la 225, ambas inclusive, de la Ley Gramm-Leach-Bliley, los Bancos obtendrán los permisos, licencias e inscripciones correspondientes, según sea requerido por la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, del Reglamento Núm. 6078 aprobado bajo la antedicha ley, o cualquier reglamento que se adopte para enmendarlo o sustituirle, y cualquier otra ley o reglamento administrado por la OCIF que resulte aplicable a dicha actividad.

②

Subsección 16.4.3. Transacciones permitidas por la sección 14(e)(1)(B) de la Ley Núm. 55
Los Bancos podrán “llevar a cabo las transacciones descritas en la sección 14(e)(1)(b) después de haber solicitado y obtenido los permisos correspondientes, según dispuesto en la Subsección 16.5.2 de este Capítulo.

Subsección 16.4.4. Transacciones permitidas por la sección 14(e) (6) de la Ley Núm. 55

Para llevar a cabo cualquiera de las actividades que se entiendan comprendidas por el inciso (e) (6) de la Sección 14(e) de la Ley Núm. 55, los Bancos deberán cumplir con las disposiciones de la Sección 16.5 de este Capítulo.

SECCIÓN 16.5. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA DEDICARSE A LAS TRANSACCIONES DESCRITAS EN EL INCISO (6) DE LA SECCIÓN 14(e) DE LA LEY NÚM. 55

Subsección 16.5.1. Solicitud inicial

Cuando un Banco solicite autorización para ofrecer cualquier servicio de valores o llevar a cabo cualquier transacción en adición a las enumeradas en los párrafos (1) al (5) de la Sección 14 (e) de la Ley Núm. 55, el Banco solicitante radicará una solicitud de determinación administrativa (“ruling”).

Subsección 16.5.2. Evaluación de la solicitud y determinación administrativa

(1) Si el Comisionado, a su entera discreción, concluye que no existen impedimentos para emitir la determinación administrativa solicitada, así lo notificará por escrito al Banco solicitante.

(2) La determinación administrativa emitida por el Comisionado constituirá una interpretación oficial de la Sección 14(e)(6) de Ley Núm. 55 y cualquier otra ley discutida en dicho “ruling”, siempre que se trate de leyes cuya implementación le haya sido encomendada al Comisionado, y se publicará para beneficio del público en general.

El solicitante de un “ruling” a tenor con lo dispuesto en la Subsección 16.6.1 de este Capítulo podrá tramitar de manera simultánea la aprobación de la OCIF, según dispuesto en la Subsección 16.5.2 de este Capítulo, para llevar a cabo la nueva actividad propuesta de manera que pueda comenzar dicha nueva actividad tan pronto obtenga el “ruling” solicitado.



SECCIÓN 16.6. EXPEDICIÓN O DENEGATORIA DEL PERMISO SOLICITADO

Toda solicitud radicada bajo este Capítulo será aprobada o denegada por el Comisionado dentro del término prescrito por la Regla Núm. 6 del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989, según enmendado o cualquier disposición que fuere aprobada para sustituirle.

CAPÍTULO XVII NEGOCIOS DE SEGUROS Y OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 17.1. ALCANCE Y PROPÓSITO DEL CAPÍTULO

Este Capítulo será aplicable a las actividades de los Bancos, incluyendo sus subsidiarias, permitidas por la sección 14(k) y 14(n) de la Ley Núm. 55, según enmendada por la Ley Núm. 388.

El propósito de este Capítulo es establecer el procedimiento a seguir para obtener autorización para dedicarse a ciertos negocios de seguros bajo la sección 14(k) y a otras actividades bancarias, financieras o relacionadas a éstas, a tenor con lo dispuesto en la Sección 14 (n) de la Ley Núm. 55, según enmendada por la Ley Núm. 388.

SECCIÓN 17.2. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA DEDICARSE A CIERTOS NEGOCIOS DE SEGUROS BAJO LA SECCIÓN 14(k)

Subsección 17.2.1. Notificación

Todo Banco que interese dedicarse a los negocios de seguros permitidos por la Sección 14(k) de la Ley Núm. 55 presentará una notificación ante la OCIF a tales efectos.

Subsección 17.2.2. Contenido de la notificación

- (1) La notificación requerida por la Subsección 17.2.1. de este Capítulo incluirá una descripción completa y detallada de las transacciones o negocios de seguros que el solicitante se propone llevar a cabo bajo la sección 14(k) antes mencionada.
- (2) La notificación será firmada por el presidente u oficial autorizado a realizar estas gestiones por la Junta de Directores.
- (3) El solicitante deberá someter cualquier otra información que el Comisionado requiera relacionada con los negocios propuestos en la notificación.

Subsección 17.2.3. Términos para radicar la notificación

La notificación requerida por la Subsección 17.2.1. de este Capítulo deberá radicarse ante la OCIF por lo menos treinta (30) días antes de la fecha en que el solicitante pretende comenzar tales negocios.

Subsección 17.2.4. Determinación del Comisionado

De no recibirse objeción de parte del Comisionado para el comienzo de los negocios permitidos por la sección 14(k), dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación de la notificación, los mismos se entenderán autorizados.

SECCIÓN 17.3. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR UNA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA BAJO EL INCISO (n) DE LA SECCIÓN 14 DE LA LEY NÚM. 55

Subsección 17.3.1. Solicitud de determinación administrativa

Cualquier Banco o entidad sujeto a este Reglamento podrá solicitar que el Comisionado emita una determinación administrativa ("ruling") a los efectos de que cierta actividad, negocio, transacción o servicio, constituye una actividad bancaria financiera, o relacionada a éstas, a tenor con lo dispuesto en Sección 14(n) de la Ley Núm. 55, según enmendada por la Ley Núm. 388.

Al solicitar dicha determinación administrativa, el solicitante radicará una solicitud escrita de determinación administrativa.

Subsección 17.3.2. Evaluación de la solicitud

(1) Si el Comisionado, a su entera discreción, concluye que no existen impedimentos para emitir la determinación administrativa solicitada, así lo notificará por escrito al Banco solicitante.

(2) La determinación administrativa emitida por el Comisionado constituirá una interpretación oficial de la Sección 14 (n) de Ley Núm. 55 y cualquier otra ley discutida en dicho "ruling", siempre que se trate de leyes cuya implementación le haya sido encomendada al Comisionado, y se publicará para beneficio del público en general.

(3) El solicitante de un "ruling" a tenor con lo dispuesto en la Sección 17.3.1 de este Capítulo podrá tramitar de manera simultánea la aprobación de la oficina, según dispuesto en la Sección 17.4 de este Capítulo, para llevar a cabo la nueva actividad

propuesta de manera que pueda comenzar dicha nueva actividad tan pronto obtenga el "ruling" solicitado.

SECCIÓN 17.4. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA DEDICARSE A LAS ACTIVIDADES IDENTIFICADAS EN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS BAJO LA SECCIÓN 17.3 DE ESTE CAPÍTULO

Subsección 17.4.1. En general

(1) Siempre y cuando el Comisionado haya determinado bajo la Sección 17.3 de este Capítulo que se trata de una actividad permitida bajo la Sección 14(n) de la Ley Núm. 55, cualquier Banco que cuente con un capital adecuado y cumpla con los demás requisitos sobre seguridad y solidez financiera requeridos por la Ley Núm. 55, podrá dedicarse a las actividades identificadas en la determinación administrativa del Comisionado mediante la radicación de una solicitud y la obtención de la aprobación del Comisionado bajo este Capítulo.

(2) Dependiendo de la naturaleza legal de la actividad solicitada e identificada como permitida bajo la sección 14(n) de la Ley Núm. 55, el Comisionado podrá requerir, como requisito adicional, que el solicitante tramite su solicitud al amparo de cualquier ley especial de Puerto Rico que gobierne la actividad que se pretende ejercer bajo la sección 14(n) de la Ley Núm. 55.

(3) Nada de lo dispuesto en este Capítulo exime al solicitante de cumplir con cualquier disposición de ley o reglamento, federal o estatal, que resulte aplicable a la actividad pretendida.

Subsección 17.4.2. Información adicional

Además de la información solicitada o requerida bajo cualquier disposición de ley o reglamento aplicable a la actividad particular pretendida bajo la Sección 14(n) de la Ley Núm. 55, el Banco solicitante deberá incluir la siguiente información:

(1) Descripción completa de la actividad específica que el solicitante se propone llevar a cabo. Especificación de la inversión que el solicitante se propone efectuar para llevar a cabo dichas actividades. Cualquier otra información que el Comisionado le requiera al solicitante como necesaria para completar la solicitud.

(2) Plan de operaciones. El solicitante radicará un plan de operaciones o negocios como parte de la solicitud radicada bajo este Capítulo. Dicho plan incluirá, como mínimo, la información que demuestre que el solicitante cumple con todos los

requisitos gerenciales, de capital, de políticas y procedimientos institucionales y otras condiciones de elegibilidad aplicables a la actividad pretendida;

(3) Una representación y certificación de que el solicitante se compromete a llevar a cabo tales actividades a tenor con las disposiciones de cualquier otra ley o reglamento de Puerto Rico o federal, que resulte aplicable a dicha actividad.

(4) Cualquier otra información que el Comisionado entienda necesaria para completar la solicitud.

Subsección 17.4.3. Condiciones adicionales

Todo solicitante que obtenga autorización para dedicarse a las actividades identificadas como permitidas bajo la Sección 14(n) de la Ley Núm. 55 quedará sujeto a aquellas condiciones adicionales que el Comisionado estime necesario requerir al momento de conceder la autorización solicitada.

Subsección 17.4.4. Expedición o denegatoria del permiso solicitado

Toda solicitud radicada bajo esta Sección 17.4 de este Capítulo será aprobada o denegada por el Comisionado dentro del término prescrito por la Regla Núm. 6 del “Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos”, emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989, según enmendado o cualquier disposición que fuere aprobada para sustituirle.

CAPÍTULO XVIII NEGOCIO DE CONCESIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

SECCIÓN 18.1. ALCANCE Y PROPÓSITO DEL CAPÍTULO

Este Capítulo será aplicable a las actividades de los Bancos relacionadas con la concesión y administración de préstamos hipotecarios residenciales para todos los fines, incluyendo para financiar la adquisición de bienes inmuebles residenciales o refinanciar préstamos hipotecarios residenciales, permitidas por los incisos (1) y (7) de la sección 14(1) de la Ley Núm. 55.

El propósito de este Capítulo es establecer directrices uniformes para los Bancos relacionadas a la concesión y administración de estos préstamos.



SECCIÓN 18.2. DEFINICIONES

Para los propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- a. **Administración de Préstamos Hipotecarios ("Servicing").** Significa la entidad o unidad interna del Banco que se dedica al envío de los estados de cuenta periódicos al cliente; tramitar, recibir y aplicar los pagos del préstamo hipotecario; recibir y aplicar los pagos de principal, interés y cargos por mora al préstamo, los abonos a cuenta(s) en plica, las remesas a los inversionistas, el pago de contribuciones sobre la propiedad, el pago de los seguros durante la vigencia de un préstamo hipotecario, la custodia de expedientes y documentos relacionados al préstamo hipotecario, y la prestación de servicios suplementarios y de cumplimiento con las leyes aplicables, y otras actividades similares, que los Bancos realicen en su propio nombre o en virtud de contrato con un tercero.
- b. **Administrador de Préstamos Hipotecarios ("Servicer").** Significa la unidad interna del Banco o aquél que se dedica a ofrecer el servicio de Administración de Préstamos Hipotecarios, según se define en este Capítulo.
- c. **Cargo por servicio.** Significa la cantidad de dinero, tasa, descuento, o comisión que un Banco cobra a sus clientes como compensación por los servicios que presta en esa capacidad.
- d. **Carta de Balance de Cancelación.** Significa un documento certificado por un acreedor hipotecario o administrador que desglosa la cantidad de dinero con la cual un préstamo hipotecario adeudado podría ser cancelado a una fecha específica.
- e. **Concesionario.** Significa una persona que es tenedora de una licencia expedida por el Comisionado bajo la Ley Núm. 55.
- f. **Custodio.** Significa la persona que está a cargo de custodiar o guardar los pagarés que garantizan los préstamos hipotecarios.
- g. **Día laborable.** Significa cualquier día que no sea sábado, domingo, o día en que el Gobierno de Puerto Rico esté cerrado por disposición de ley, orden o proclama ejecutiva.
- h. **Negocio de Concesión de Préstamos Hipotecarios.** Significa el negocio mediante el cual se otorgan uno o varios adelantos en efectivo, o su equivalente, por un prestamista (comúnmente conocido como acreedor hipotecario) garantizados por

una hipoteca sobre un bien inmueble, donde se fijan las condiciones y la forma de pago o liquidación del préstamo. Incluye, además, la administración de préstamos hipotecarios, según se define en el inciso (a) de esta sección, así como la facultad para actuar como agente de cuentas en plica ("escrow agent") conforme al Reglamento Núm. 3282 de 31 de enero de 1986, conocido como "Reglamento de Cuentas en Plica".

- i. **OCIF.** Significa la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras creada bajo la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".
- j. **Préstamo Hipotecario.** Significa uno o varios adelantos en efectivo, o su equivalente, hechos por un prestamista (comúnmente conocido como acreedor hipotecario) evidenciado por una hipoteca, pagaré u otra evidencia de deuda acordada entre las partes, que grava debidamente uno o varios bienes inmuebles, donde se fijan las condiciones y la forma de pago o liquidación del préstamo.
- k. **Préstamo Hipotecario de Compraventa.** Significa la hipoteca que se constituye cuando la parte compradora de un inmueble toma un préstamo hipotecario para pagar por el inmueble adquirido.
- l. **Préstamo Hipotecario de Refinanciamiento.** Significa cuando un deudor hipotecario toma un préstamo hipotecario y con la totalidad o parte del producto salda por adelantado la hipoteca existente sobre el mismo inmueble.
- m. **Préstamo Hipotecario Residencial.** Significa cualquier préstamo hipotecario otorgado primordialmente para fines personales, familiares o de uso doméstico evidenciado por una hipoteca, pagaré, u otra evidencia de deuda acordada entre las partes, que grave una propiedad inmueble residencial.
- n. **Propiedad Inmueble Residencial.** Significa cualquier bien inmueble localizado en Puerto Rico sobre el cual se construya o se pretenda construir una residencia.
- o. **Tabla de Amortización ("Amortization Schedule").** Significa la estructura de los pagos de cada préstamo hipotecario pagadero en cantidades iguales o sustancialmente iguales, o aquellos pagos que se hayan provisto en el contrato de préstamo, desglosando el principal y los cargos por financiamiento ("interés") correspondientes a cada plazo del préstamo hasta la fecha del vencimiento.



SECCIÓN 18.3. ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

- a. Todo Banco que se vaya a dedicar a la administración de préstamos hipotecarios como parte de su negocio de concesión de préstamos hipotecarios, lo notificará a la OCIF con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que comiencen a administrar los préstamos hipotecarios. En los casos de los Bancos que actualmente se encuentran ofreciendo dicho servicio, éstos lo notificarán a la OCIF dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la aprobación de este Reglamento.
- b. Todo Banco que se dedique a la administración de préstamos hipotecarios como parte de su negocio de concesión de préstamos hipotecarios, y que vaya a discontinuar dicha práctica, lo notificará a la OCIF con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha en que cese dicha práctica.
- c. Todo Banco que lleve a cabo la administración de préstamos hipotecarios presentará a la OCIF los informes que de tiempo en tiempo ésta le requiera.

SECCIÓN 18.4. CARTA DE BALANCE DE CANCELACIÓN

- a. Todo acreedor o administrador de una hipoteca requerirá por escrito al deudor hipotecario que solicita la carta de balance de cancelación, el propósito de su solicitud para que el acreedor pueda determinar si el saldo de la hipoteca conlleva el cobro de la indemnización sobre el balance de principal pagado por adelantado ("penalidad por prepago"). Esta información sólo será requerida en casos donde exista una cláusula de penalidad por prepago vigente.
- b. La Carta de Balance de Cancelación será entregada al solicitante en un término no mayor de cinco (5) días laborables contados a partir de la fecha en que se solicitó.
- c. La Carta de Balance de Cancelación deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - (1) nombre del cliente;
 - (2) nombre de la institución;
 - (3) número de préstamo;
 - (4) tipo de préstamo;
 - (5) dirección de la propiedad;
 - (6) fecha en que se emite la carta;
 - (7) cantidad del préstamo original;
 - (8) balance de principal;

- (9) fecha que comprende el periodo de interés cobrado en la carta;
- (10) por ciento de interés del préstamo original;
- (11) base anual sobre la que se calculan los intereses;
- (12) interés per diem;
- (13) total de intereses computados;
- (14) cargos por mora;
- (15) penalidad por prepago, si aplica;
- (16) balance de cuenta en plica;
- (17) balance de cancelación del Préstamo Hipotecario;
- (18) fecha de efectividad del balance de cancelación;
- (19) firma de la persona que emite la carta;
- (20) certificación de que el balance de cancelación es correcto.

- d. En los casos en que la Carta de Balance de Cancelación se emita con una cantidad de balance de cancelación del Préstamo Hipotecario incorrecta, la institución que emitió dicha carta compensará a la parte perjudicada los honorarios legales razonables y demás gastos, incluyendo intereses que resulten del retraso en el saldo de la hipoteca, incurridos y atribuibles al error.

SECCIÓN 18.5. RECIBO UNIFORME DE SALDO DE GRAVÁMENES PREVIOS EN CASOS DE REFINANCIAMIENTO Y DE COMPRAVENTA

A. SALDO DE GRAVÁMENES PREVIOS

- a. En los casos en que el Préstamo Hipotecario de Compraventa conlleve el saldo de un Préstamo Hipotecario anterior, el Banco que concede el Préstamo Hipotecario de Compraventa tendrá la obligación de entregar o transmitir el pago en saldo del Préstamo Hipotecario anterior por cualquier medio aceptable al acreedor o administrador del mismo, de manera tal que lo reciba no más tarde del segundo día laborable siguiente a la fecha de cierre del préstamo. Además, enviará una carta a este último dentro de dicho término solicitando el pagaré para su cancelación. No se requerirá carta en aquellos casos donde el Administrador del Préstamo Hipotecario Anterior sea el mismo que el que emite el nuevo Préstamo Hipotecario.
- b. En los casos en que el Préstamo Hipotecario de Refinanciamiento conlleve el saldo de un Préstamo Hipotecario anterior, el Banco que concede el Préstamo Hipotecario de Refinanciamiento tendrá la obligación de entregar o transmitir el pago en saldo

del Préstamo Hipotecario anterior por cualquier medio aceptable al acreedor o administrador de manera tal que lo reciba en un término no mayor del segundo día laborable siguiente a que expire el término de tres (3) días de rescisión provisto por el Reglamento Z, adoptado al amparo del "Truth in Lending Act". Además, enviará una carta a este último dentro de dicho término solicitando el pagaré para su cancelación. No se requerirá carta en aquellos casos donde el Administrador del Préstamo Hipotecario Anterior sea el mismo que el que emite el nuevo Préstamo Hipotecario.

- c. En los casos en que el Banco incumpla con el saldo de un Préstamo Hipotecario en los términos dispuestos en los incisos (a) y (b) antes mencionados, vendrá obligado a asumir los intereses desde el día del cierre en casos de compraventa o desde el día del vencimiento del término de rescisión en casos de refinanciamiento, hasta la fecha de saldo de la hipoteca.

B. RECIBO DE SALDO DE LA HIPOTECA

Al recibir el pago para el saldo de la hipoteca, el acreedor o administrador del Préstamo Hipotecario sujeto a cancelación expedirá a su vez un Recibo de Saldo de la Hipoteca a la persona que se lo remitió y al deudor hipotecario o a la persona que efectuó o a quien se le retuvo el pago originalmente, dentro del plazo de diez (10) días calendario a partir de la fecha en que recibió el pago. Dicho Recibo de Saldo de la Hipoteca contendrá un Aviso de que se harán los trámites pertinentes para enviar el pagaré al nuevo acreedor hipotecario dentro del término aplicable dispuesto en este Reglamento. No se requerirá carta en aquellos casos donde el Administrador del Préstamo Hipotecario Anterior sea el mismo que el que emite el nuevo Préstamo Hipotecario.

C. RECIBO DE PAGO DE LA HIPOTECA

- (a) En todo Préstamo Hipotecario, la persona que reciba o retenga el pago para el saldo de una hipoteca, vendrá obligada en el mismo acto del pago a extender un Recibo de Pago u otra evidencia de pago o retención, según lo dispuesto en esta sección, al deudor hipotecario o a la persona que efectúa o a quién se le retiene el pago.

- (b) Los recibos de pago antes indicados deberán contener la siguiente información:

1. fecha de expedición del recibo;

2. fecha en que el pago fue efectuado;
 3. importe original del gravamen saldado;
 4. importe del pago;
 5. número del Préstamo Hipotecario objeto del pago;
 6. una confirmación de que la cantidad pagada salda el Préstamo Hipotecario;
 7. en los casos de compraventa se requiere una confirmación a los efectos de que se harán los trámites pertinentes para el saldo de la hipoteca no más tarde del segundo día laborable siguiente a la fecha del cierre del préstamo o, en los casos de refinanciamiento no más tarde del segundo día laborable siguiente a que expire el término de tres (3) días de rescisión desde la fecha del cierre del préstamo provisto por el Reglamento Z. En dicha confirmación se incluirá un aviso notificándole su derecho a obtener el Recibo de Saldo de la Hipoteca por parte del acreedor o administrador de la hipoteca sujeta a cancelación dentro de un término de diez (10) días calendario desde que éste recibió el pago, y de un aviso notificándole su derecho a obtener la carta de cancelación de la hipoteca por parte del acreedor o administrador ("servicer") del Préstamo Hipotecario dentro del término de treinta días (30) días desde que este último reciba el pagaré sujeto a cancelación.
- (c) En los casos aplicables, el Closing Disclosure, conocida como "CD" o cualquier otra evidencia satisfactoria de pago o retención, sustituirá el recibo de pago que deberá expedir la persona que retiene el pago, siempre y cuando en escrito aparte se dé cumplimiento a los apartados (6) y (7) del inciso (b) antes mencionado.

SECCIÓN 18.6. PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE PAGARÉS

- (a) Al recibir el pago para el saldo de la hipoteca, el Banco acreedor o administrador del Préstamo Hipotecario sujeto a cancelación solicitará por escrito al inversionista, custodio del pagaré o unidad interna que realiza funciones de custodia del pagaré, el pagaré sujeto a cancelación dentro del plazo de quince (15) días calendario a partir de la fecha en que recibió el pago.
- (b) En los casos en que el inversionista, custodio del pagaré o unidad interna que realiza funciones de custodia del pagaré sujeto a cancelación se encuentre en Puerto Rico, el Banco acreedor o administrador del préstamo sujeto a cancelación enviará el pagaré a la entidad o unidad interna que concede el nuevo Préstamo Hipotecario por correo

RP

certificado, o podrá entregarlo a la mano con acuse de recibo conjuntamente con la hoja de trámite correspondiente dentro de un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de cancelación de la hipoteca.

- (c) En los casos en que el inversionista, custodio del pagaré o unidad interna que realiza funciones de custodia del pagaré o custodio del pagaré se encuentre fuera Puerto Rico, el Banco acreedor o administrador tendrá doscientos diez (210) días calendario desde la fecha de cancelación de la hipoteca para enviar el pagaré a la entidad que concede el nuevo Préstamo Hipotecario por correo certificado o para entregarlo a la mano con acuse de recibo conjuntamente con la hoja de trámite correspondiente.
- (d) El término de ciento ochenta (180) días o doscientos diez (210) días, según sea el caso, quedará automáticamente prorrogado por un término adicional no mayor de noventa (90) días en casos excepcionales en los que el acreedor o administrador mantenga en sus expedientes evidencia de las circunstancias excepcionales que justifican tal prórroga. El acreedor o administrador someterá al Comisionado un informe mensual dentro de los diez (10) días siguientes al cierre del mes anterior, en donde indicará todos los casos en que ha tomado la prórroga automática y las razones que motivaron las mismas.
- (e) En aquellos casos en que el Banco acreedor o administrador tenga el pagaré en su poder, pero que, por circunstancias excepcionales no pueda entregarlo, se le notificará dicha situación a la OCIF dentro de los primeros treinta (30) días de la prórroga automática que se establece en el inciso anterior, y se le solicitará a la OCIF una determinación administrativa indicando la situación particular de cada caso y solicitando la extensión por un término adicional, según las circunstancias particulares de cada caso. En tales situaciones, la determinación administrativa dispondrá la manera y frecuencia en la que el Banco acreedor o administrador mantendrá a la OCIF informada de los acontecimientos.
- (f) Al término de los ciento ochenta (180) días o doscientos diez días (210), según sea el caso, desde la fecha de la solicitud original al inversionista, o al término de los noventa (90) días de prórroga concedido en el inciso (d) o aquel término adicional concedido en el inciso anterior, de no haberse recibido el pagaré, el Banco acreedor o administrador del Préstamo Hipotecario sujeto a cancelación comenzará las gestiones para proceder con la cancelación del pagaré por la vía judicial, y asumirá los costos, gastos y

W

honorarios de dicho proceso. Todo Banco acreedor o administrador del Préstamo Hipotecario sujeto a cancelación debe hacer las gestiones prudentes y razonables para hacer entrega del pagaré según los términos aplicables en los incisos (b), (c) y (d) mencionados arriba. Si el Banco acreedor o administrador del Préstamo Hipotecario no puede completar la entrega de un pagaré sujeto a cancelación por falta de información, deberá retener y custodiar el pagaré hasta tanto el mismo sea reclamado. En estos casos, el Banco acreedor o administrador del préstamo hipotecario sujeto a cancelación podrá requerir u obtener aquellos fondos que hubiesen sido retenidos por el originador inicialmente para la cancelación del pagaré al desembolsar el nuevo préstamo. Cualquier diferencia entre la cantidad retenida inicialmente por el originador para la cancelación del pagaré y la cantidad incurrida para la cancelación del pagaré será asumida por el Banco acreedor o administrador del préstamo hipotecario sujeto a cancelación.

- (g) Al recibir un pagaré sujeto a cancelación, la unidad interna del Banco acreedor o administrador del nuevo Préstamo Hipotecario tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días calendario para presentar la escritura para cancelación del gravamen en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad y remitirá al deudor hipotecario una carta de cancelación de la hipoteca dentro de dicho término en la cual notificará la fecha en que se presentó la escritura para cancelación del gravamen al Registro de la Propiedad.
- (h) En los casos de renuncia, revocación, cancelación o suspensión de licencia, el Banco tendrá que entregar los pagarés pendientes de cancelación al notario encargado, junto con los honorarios, sellos y aranceles para su debida cancelación. El Banco notificará a la OCIF el nombre del notario y aquella otra información que la OCIF requiera. El Banco entregará copia del documento en el cual el notario encargado recibe los pagarés pendientes de cancelación dentro de un término de noventa (90) días desde la renuncia, revocación, cancelación o suspensión de licencia.
- (i) En los casos en que el deudor salde la hipoteca con sus propios fondos y prefiera que se le envíe el pagaré original para él hacerse responsable de la cancelación ante el Registro, el acreedor o administrador enviará el pagaré al deudor. La solicitud firmada por el deudor tendrá que constar por escrito y tendrá que constar en el expediente del préstamo, el cual será retenido por el tiempo establecido conforme las leyes federales



aplicables. En los casos en que el deudor salde la hipoteca a su vencimiento con sus propios fondos, el acreedor o administrador enviará el pagaré al deudor sin necesidad de que éste firme una autorización.

SECCIÓN 18.7. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

(a) Además de los deberes y obligaciones establecidos en la Ley Núm. 55, los Bancos dedicados al negocio de concesión de préstamos hipotecarios tienen que:

- (1) Prestar sus servicios satisfactoriamente a sus clientes, de acuerdo a las mejores y más sanas prácticas prevalecientes en Puerto Rico. No podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, edad, estado civil, nacionalidad, ni por ideas religiosas;
- (2) Proveer, a petición del cliente y libre de costo, una tabla de amortización, al otorgar un Préstamo Hipotecario residencial;
- (3) Verificar que toda persona que preste servicios como parte del proceso de concesión del Préstamo Hipotecario cuente con la licencia o autorización que le permita brindar dichos servicios, conforme lo requieren las leyes y reglamentos aplicables;
- (4) Verificar que toda persona que preste servicios como parte del proceso de concesión del Préstamo Hipotecario no cobre cargos por servicio de manera indirecta, oculta o disfrazada;
- (5) Expedir cartas de balance de cancelación en las cuales se certifique fehacientemente la exactitud de la cuantía no más tarde del quinto (5to) día laborable siguiente al de su solicitud;
- (6) Someter informes exactos y a tiempo de sus operaciones, según les sean solicitados por la OCIF.

(b) Todo Banco someterá a la OCIF aquellos informes que el Comisionado requiera de tiempo en tiempo.

(c) Para efectos de examen por parte de la OCIF, los Bancos vendrán obligados a mantener disponibles como mínimo, según aplique, copia de los siguientes documentos en relación con cada Préstamo Hipotecario originado o administrado por ellos, en papel o digital:

- i. HUD I Settlement Statement
- ii. Solicitud de Préstamo ("Uniform Residential Loan Application")



- iii. Estudio de título
- iv. Carta de Balance de Cancelación
- v. Escritura de Compraventa
- vi. Verificación de Ingresos
- vii. Verificación de Depósitos
- viii. Recibo de Pago
- ix. Evidencia del saldo del Préstamo Hipotecario anterior, si alguno.
- x. Recibo de Pago emitido por el acreedor hipotecario
- xi. Recibo de Saldo de la Hipoteca emitido por el acreedor o administrador de la hipoteca sujeta a cancelación
- xii. Plano de mensura
- xiii. Tasación
- xiv. Certificación de deuda y valores emitida por el CRIM
- xv. Póliza de Título
- xvi. Póliza de Inundación
- xvii. Póliza de Siniestro
- xviii. Minutas de Presentación
- xix. Truth in Lending
- xx. Estimado de Buena Fe
- xxi. Escritura de Hipoteca
- xxii. Pagaré
- xxiii. Documento Derecho de Rescisión
- xxiv. Certificados de Garantía FHA o VA
- xxv. Informes de Crédito
- xxvi. Boleto de presentación de la escritura de hipoteca
- xxvii. Boleto de presentación de la escritura de cancelación de hipoteca
- xxviii. Factura de cada uno de los servicios brindados al cliente por terceros, incluyendo pero sin limitarse a abogados, tasadores e inspectores.

SECCIÓN 18.8. RETENCIÓN DE FONDOS

Todo dinero retenido para el pago a terceros o para la cuenta de reserva al cierre de una transacción se depositará en una cuenta especial de plica ("escrow") del Banco hasta su disposición conforme a su destino. La cuenta en plica estará sujeta al Reglamento Núm.3282 de 31 de enero de 1986, según enmendado, conocido como "Reglamento de Cuentas en Plica".

SECCIÓN 18.9. PROHIBICIONES

- (a) Ninguna persona, miembro de la Junta de Directores, miembro de los comités, funcionario ejecutivo, oficial, empleado o agente del Banco podrá:
 - (1) Anunciarse, mostrar, distribuir, radiodifundir o permitir el que se anuncie, muestre, distribuya o radiodifunda, en forma engañosa y falaz, información sobre los tipos, tasas, términos y condiciones de los préstamos hipotecarios. Si se

publicaren los tipos, tasas, términos y condiciones en los anuncios, éstos deberán cumplir con las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables;

- (2) Hacer promesas a clientes con el propósito de tratar de inducirlos a llevar a cabo negocios a sabiendas o con razón para saber que dicha promesa no será cumplida;
- (3) Utilizar una falsa representación con el propósito de inducir o persuadir a una persona a llevar a cabo un negocio;
- (4) Retener indebidamente, salvo pacto en contrario, cualquier suma de dinero o documento relacionados con una transacción o no informar a un cliente sobre su derecho o sobre cualquier suma de dinero o documentos que sean parte de una transacción;
- (5) Inducir a una parte en una transacción a rescindir un contrato y hacer uno nuevo cuando el objetivo del nuevo contrato es beneficiarse o beneficiar al Banco;
- (6) Incurrir en desfalco o malversación de fondos bajo su custodia;
- (7) Incurrir o inducir a la falsificación de documentos que son parte de una transacción;
- (8) Ofrecer e hipotecar una propiedad no existente, ofrecer e hipotecar una propiedad sin el conocimiento del propietario de ésta, o cuando el título de la propiedad no esté claramente establecido;
- (9) Hacer cobros excesivos para retener el dinero en cuentas en plica ("escrow accounts") con el fin de que el prestamista tenga mayor protección en el Préstamo Hipotecario;
- (10) Dejar de proveer a los clientes un desglose de los costos del préstamo o préstamos hipotecarios con sustancial exactitud no menos de veinticuatro (24) horas antes de la concesión del mismo;
- (11) Negarse a proveer cualquier registro, documentos o información bajo su custodia relacionado con transacciones en bienes inmuebles que desee examinar la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras;
- (12) Permitir o inducir al cliente a firmar solicitudes de préstamo en blanco o tenerlos disponibles en otro lugar que no sea el del negocio autorizado para luego ser completados por el corredor o el Banco;
- (13) Rendir, publicar, o hacer informes o asientos falsos con el propósito de engañar o



defraudar a cualquier persona o agente autorizado por el Comisionado para examinar los asuntos del Banco;

(14) Incurrir en prácticas de competencias desleales o ilegales.

(b) Asimismo incurrirá en violación toda aquella persona que tome parte, instigue o coopere en la comisión de estos actos enumerados, independientemente de si la persona obtuvo o no lucro personal.

CAPÍTULO XIX PODERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS DIRECTORES

SECCIÓN 19.1. PODERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS DIRECTORES

(a) Número de Directores, Requisito de Residencia y Vacantes

Los negocios y actividades de los Bancos estarán bajo la autoridad de una Junta de Directores. El número de directores deberá ser impar, en ningún caso menor de tres, y la mayoría de los miembros serán residentes bona fide de Puerto Rico. En caso de que la Junta de Directores no cumpla con estos requisitos debido a una vacante por concepto de muerte, incapacidad, renuncia, o destitución de un director, el Banco tendrá hasta la próxima junta general ordinaria de accionistas para designar o elegir un sucesor, según corresponda, y así cumplir con dichos requisitos. Excepto si la vacante surgiese dentro de los ciento veinte (120) días previo a la reunión anual de accionistas; en tal caso, el Banco tendrá hasta la subsiguiente reunión de accionistas para designar o elegir a un sucesor.

(b) Sesión Mensual

Las sesiones de la junta de directores de un Banco deberán celebrarse por lo menos una vez al mes, disponiéndose, sin embargo, que una sesión de un comité de la junta de directores, de haber alguno, constituirá una sesión de la junta de directores para propósitos de cumplir con este requisito; asimismo, se considerará cumplido el requisito de la sesión mensual cuando la información relevante se haya circulado por medios digitales a todos los miembros de la junta, estos hayan tenido la oportunidad de revisarla y emitir su voto, y se haya ofrecido la posibilidad de solicitar una discusión o reunión en pleno en caso de dudas o necesidad de deliberación adicional, siempre y cuando la participación de los miembros esté debidamente documentada. Además, debe convocarse y celebrarse un mínimo de una sesión del pleno de la junta de

directores trimestralmente. Para estos fines, se entenderá por “sesión del pleno” aquella reunión formal de la junta de directores a la cual se convoca a la totalidad de sus miembros con el fin de deliberar y tomar decisiones sobre asuntos estratégicos, financieros, regulatorios o de gobernanza institucional. No se requiere la presencia de todos los directores para su validez, siempre que se cumpla con el quórum establecido conforme a la ley o a los estatutos del Banco. Las resoluciones adoptadas en estas sesiones se consideran acuerdos oficiales de la junta en su conjunto.

La junta de directores de un Banco celebrará sus sesiones en la oficina principal del Banco, mediante medios digitales, o en cualquier otro lugar según se provea por reglamento o por resolución que de tiempo en tiempo apruebe la junta de directores.

(c) Medios de Comunicación para Sesiones o Comités

Salvo que el certificado de incorporación o los estatutos provean otra cosa, los miembros de la Junta de Directores o de cualquier comité designado por la Junta de Directores, conforme a las facultades que le confiere esta Sección, tendrá derecho a participar en cualquier sesión o comité mediante conferencia telefónica, u cualquier otro medio de comunicación electrónico o digital, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente y se pueda acreditar fehacientemente la presencia de cada uno de los directores. La participación de la Junta en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha sesión.

CAPÍTULO XX
CAJAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN 20.1. ALCANCE Y PRÓPOSITO DEL CAPÍTULO

Este Capítulo será aplicable a las actividades de los Bancos relacionadas con la actividad de operar arrendamientos de cajas de seguridad.

El propósito de este Capítulo es establecer directrices claras y uniformes para los Bancos relacionadas al manejo y administración de cajas de seguridad.

SECCIÓN 20.2. REMEDIOS ESPECIALES

En circunstancias donde un inquilino no paga el alquiler de la caja de seguridad o no recoge el contenido de la caja de seguridad al finalizar el contrato de arrendamiento. Todo arrendador tendrá derecho a los siguientes recursos especiales:

- a. Además de cualquier remedio contractual que pueda estar disponible, si el importe adeudado por el uso o alquiler de una caja de seguridad ha permanecido sin pagarse durante un período de seis (6) meses, el arrendador enviará por correo certificado, dirigido al arrendatario o inquilino de la caja de seguridad, a la dirección que conste en sus registros, un aviso por escrito de que, si la cantidad adeudada por el uso o alquiler de la caja de seguridad no se paga en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del envío del aviso, se procederá a abrir la caja de seguridad y su contenido se depositará en una de las cajas de seguridad generales que tenga disponibles la institución.
- b. En cualquier momento luego de transcurridos sesenta (60) días desde la fecha del envío de la notificación del impago, el arrendador, en presencia de dos (2) oficiales autorizados para dichos propósitos, y de un notario público de Puerto Rico, abrirá la caja de seguridad y el contenido de esta será removido. En su rol como funcionario del Estado, el notario público incluirá una descripción detallada del contenido de la caja de seguridad en un acta notarial a esos efectos. En los casos donde el arrendador tenga certeza de que el inquilino de la caja de seguridad ha fallecido este proceso incluirá un representante del Departamento de Hacienda que también realizará un inventario del contenido.
- c. El arrendador tendrá derecho a un reembolso por el gasto incurrido en el proceso de abrir y preservar el contenido de la caja de seguridad.
- d. Se presumirá abandonado cualquier fondo u otro bien personal, retirado de una caja de seguridad o de cualquier otro depósito de seguridad en Puerto Rico cuyo período de arrendamiento o alquiler haya expirado por falta de pago de los gastos de alquiler y que no haya sido reclamado por el propietario durante más de cinco (5) años a partir de la fecha en que expiró el período de arrendamiento o alquiler.
- e. La institución financiera será relevada de responsabilidad en cuanto al contenido específico de la caja y tendrá discreción de disponer del contenido, incluyendo mediante venta, permuta o disposición final de los mismos, sin que medie autoridad o derecho a imputar que el valor recibido en la disposición no es razonable.

- f. En la medida en que la institución financiera logre monetizar el contenido por un valor que exceda el gasto incurrido por la institución financiera durante la custodia del activo, su proceso de apertura de la caja y demás trámites, incluyendo el de maximizar el valor recibido en la venta, los fondos restantes deberán ser transferidos a la OCIF como fondos no reclamados cumpliendo con la ley y reglamento aplicable.

CAPÍTULO XXI ACTIVIDADES INCIDENTALES AL ARRENDAMIENTO FINANCIERO AUTORIZADAS A SUBSIDIARIAS BANCARIAS

SECCIÓN 21.1. SUBSIDIARIAS BANCARIAS DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Será permisible para una subsidiaria bancaria dedicada al arrendamiento financiero:

- a) Dedicar hasta un 5% de sus activos a actividades incidentales al arrendamiento financiero, tales como el arrendamiento a corto plazo. El Comisionado podrá mediando la debida justificación y en carácter temporero, aumentar esta proporción de activos dedicados a actividades incidentales, pero dicho aumento no podrá exceder nunca del 10%.
- b) Ofrecer a sus clientes servicios de mantenimiento preventivo a activos bajo contratos de arrendamiento.

Los servicios incidentales al negocio de arrendamiento financiero aquí autorizados podrán ser realizados solamente por subsidiarias bancarias

CAPÍTULO XXII TEMAS OPERACIONALES DE LOS BANCOS

SECCIÓN 22.1. ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Se formaliza el arrendamiento financiero como una actividad elegible para las instituciones financieras. Las actividades listadas en la Sección 14(a)(m) de la Ley Núm. 55, son actividades propias de un Banco por lo que se pueden llevar a cabo directamente por este.

SECCIÓN 22.2. BALANCE ANUAL

En cumplimiento con la Sección 27 de la Ley Núm. 55 los Bancos destinarán no menos de un diez por ciento (10%) de sus beneficios netos para la formación del fondo de reserva hasta que el balance en dicho fondo sea igual al total del capital pagado en acciones comunes y



preferidas. Para propósitos de esta Sección y de la Sección 27 de la Ley Núm. 55, capital pagado en acciones comunes y preferidas, o el capital original, significará la cantidad total pagada que un Banco ha recibido a cambio de sus acciones comunes y preferidas al momento de su emisión.

El Comisionado podrá suspender este requisito de transferencia al fondo de reserva si el Banco: (i) ha acumulado en dicha reserva un balance no menor al cincuenta por ciento (50%) del capital pagado en acciones comunes y preferidas, (ii) ha obtenido una clasificación de "1" o "2" en el último examen independiente practicado por OCIF, en el último examen conjunto practicado con otra agencia supervisora bancaria o en el último examen practicado por la agencia federal correspondiente y (iii) tiene una clasificación de "well-capitalized" de acuerdo con las disposiciones del FDIC que gobiernan la relación de capital de un Banco.

Para propósitos de la Sección 27 de la Ley Núm. 55, se entenderá que una deuda está en vías de cobro por la vía legal, cuando la deuda esté bajo la revisión de un grupo especializado de administración de préstamo y medie un expediente de los esfuerzos de cobro judiciales o extrajudiciales recientes como parte del manejo del préstamo.

SECCIÓN 22.3. PUBLICACIÓN DE INFORMES

El cumplimiento con la publicación de informes en un periódico de circulación general bajo la Sección 34 y 37(d) de la Ley Núm. 55 se satisfacen también mediante métodos digitales exclusivamente.

Cualquier Banco o Banco extranjero podrá satisfacer el requisito de publicación anual requerido bajo la Sección 34 y la Sección 37(d) de la Ley Núm. 55 y el requisito de notificación establecido en la Sección 5.8(d) de este Reglamento, si publica el mismo en su página principal de internet y en cualquier otro método digital o impreso de fácil acceso para el público en general, incluyendo sus redes sociales, conforme a los periodos de notificación requeridos por Ley.

SECCIÓN 22.4. COPIA DEL AVISO O DEL INFORME SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS

El requisito de la lista impresa bajo la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 se atiende con la notificación conspicua de la disponibilidad de la lista, incluyendo enlaces digitales para fácil acceso en la sucursal.

Disponiéndose que se satisface el requisito de la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de hacer

disponible la lista impresa, siempre que la misma esté disponible en cada sucursal del Banco durante el periodo establecido por ley y haya disponible en las sucursales enlaces virtuales a la misma y la notificación conspicua de que está disponible para revisión en la sucursal en el área designada para ello.

SECCIÓN 22.5. AUTORIZACIÓN DEL COMISIONADO PARA COMPARTIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE SUPERVISIÓN

El Banco puede compartir información confidencial de supervisión (i) con sus directores, oficiales, empleados y los directores, oficiales y empleados de sus afiliadas; (ii) con el FDIC, CFPB y el Federal Reserve, sujeto a que el Banco pueda evidenciar que la determinación de que esa información era oportuna para fines de un proceso de supervisión o reglamentario legítimo; y (iii) con abogados externos y auditores, cuando se entienda apropiado o necesario. Además, que sujeto a cierta documentación, se puede compartir con ciertos proveedores de servicio, mediando las medidas cautelares correspondientes.

CAPÍTULO XXIII PENALIDADES

SECCIÓN 23.1. REMEDIOS Y SANCIONES

(a) El Comisionado está autorizado a:

- (1) Imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien dólares (\$100.00) ni mayores de quinientos dólares (\$500.00) por cada violación a las disposiciones de este Capítulo;
- (2) Imponer la restitución o reembolso de aquellos pagos recibidos en contravención a las disposiciones de este Capítulo, o cualquier otro remedio que entienda necesario para hacer cumplir los propósitos de la Ley Núm. 55;
- (3) Imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien dólares (\$100.00) ni mayores de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada día en que el Banco, deje de cumplir con los requerimientos u órdenes dictadas por el Comisionado;
- (4) Cuando la naturaleza de la violación a la Ley, este Capítulo, o a las órdenes o resoluciones emitidas por el Comisionado lo justifiquen, además de la imposición de las multas administrativas autorizadas por los incisos anteriores, el Comisionado podrá promover la acción judicial que corresponda contra el infractor.



- (b) Cualquier Banco que viole las disposiciones de la Ley, de este Capítulo, o las órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado, incurrirá en delito menos grave o grave según las disposiciones de la Ley, y el Comisionado hará los referidos que entienda necesarios a las agencias locales y federales correspondientes.
- (c) Cada transacción en violación a las disposiciones de la Ley o este Capítulo constituye una infracción separada y cada infracción será punible individualmente como tal.

CAPÍTULO XXIV

DISCREPANCIAS ENTRE TEXTO, CLAUSULA DE SALVEDAD, DEROGACIONES Y VIGENCIA

SECCIÓN 24.1 DISCREPANCIA ENTRE EL TEXTO EN ESPAÑOL Y EN INGLÉS

Cuando existan discrepancias entre el texto de la versión en español y el texto de la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá la versión en español.

SECCIÓN 24.2. CLÁUSULA DE SALVEDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna palabra, frase, oración, inciso, artículo, regla, sección, título u otra disposición de este Reglamento fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, no se afectarán, menoscabarán o invalidarán las restantes disposiciones del mismo. El efecto de la nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado exclusivamente a la palabra, frase, oración, inciso, artículo, regla, sección, título o la disposición de este Reglamento que así se hubiese declarado y el reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigencia.

SECCIÓN 24.3. DEROGACIÓN

Se derogan los siguientes Reglamentos y Cartas Circulares:

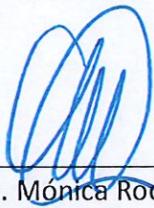
1. Reglamento Núm. 5793, titulado "REGLAMENTO NÚM. 5793: REGLAMENTO DE LA LEY DE BANCOS" de 12 de mayo de 1933 ("REGLAMENTO DE LA LEY DE BANCOS").
2. Reglamento Núm. 6338, titulado "REGLAMENTO NÚM. 6338: ENMIENDA AL REGLAMENTO 5793 de 12 de mayo de 1998 ("REGLAMENTO DE LA LEY DE BANCOS").
3. Reglamento Núm. 7441, titulado "REGLAMENTO NÚM. 7441: SEGUNDA ENMIENDA AL REGLAMENTO 5793 de 12 de mayo de 1998 ("REGLAMENTO DE LA LEY DE BANCOS").
4. Reglamento Núm. 8147, titulado "REGLAMENTO NÚM. 8147: TERCERA ENMIENDA AL

- REGLAMENTO 5793 de 12 de mayo de 1998 ("REGLAMENTO DE LA LEY DE BANCOS").
5. Reglamento Núm. 8322, titulado "REGLAMENTO NÚM. 8322: CUARTA ENMIENDA AL REGLAMENTO 5793 de 12 de mayo de 1998 ("REGLAMENTO DE LA LEY DE BANCOS").
 6. Reglamento Núm. 8480, titulado "REGLAMENTO NÚM. 8480: QUINTA ENMIENDA AL REGLAMENTO 5793 de 12 de mayo de 1998 ("REGLAMENTO DE LA LEY DE BANCOS").
 7. Carta Circular Número CC 89-55-2 de 8 de junio de 1989, Actividades Incidentales al Arrendamiento Financiero autorizadas a subsidiarias bancarias.
 8. Carta Circular Número CC 94-55-2 de 6 de junio de 1994, Ofrecimiento de Productos No Asegurados a Clientes al Detal.
 9. Carta Circular Número CIF CC-15-10 de 15 de diciembre de 2015, Activos Elegibles para la Reserva Legal; Derogación de Carta Circular Número CIF-CC-01-05.

SECCIÓN 24.4. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en el Departamento del Estado del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, incluyendo las leyes que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarla o sustituirla.

Así lo aprobó la Comisionada de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de julio de 2025.



Lcda. Mónica Rodríguez-Villa
Comisionada